

**PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS
NATURALES DE LOS ISLOTES DE
SANTA EULÀRIA DES RIU**

ÍNDICE

Título I.- DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Marco Legal
- Artículo 2.- Objetivos del Plan
- Artículo 3.- Ámbito territorial
- Artículo 4.- Categorías y zonificación
- Artículo 5.- Alcance y efectos del Plan
- Artículo 6.- Vigencia
- Artículo 7.- Evaluación periódica de la gestión sostenible del espacio natural protegido
- Artículo 8.- Administración y gestión del espacio natural protegido
- Artículo 9.- Interpretación del Plan y la normativa
- Artículo 10.- Acción pública

Título II.- NORMAS GENERALES PARA LAS DIFERENTES ZONAS DELIMITADAS EN EL ÁMBITO PROTEGIDO.

Capítulo I Disposiciones comunes

- Artículo 11.- Zonificación
- Artículo 12.- Régimen general de usos y concepto de uso permitido, autorizado y prohibido

- Artículo 13.- Usos pesqueros

Capítulo II Zonas de exclusión

- Artículo 14.- Definición

- Artículo 15.- Usos

- Artículo 16.- Usos a fomentar

Capítulo III Zonas de uso limitado

- Artículo 17.- Definición

- Artículo 18.- Usos

- Artículo 19.- Usos a fomentar

Capítulo IV Zonas de uso compatible

- Artículo 20.- Definición

- Artículo 21.- Usos

- Artículo 22.- Usos a fomentar

Capítulo V Zonas de uso general

- Artículo 23.- Definición

- Artículo 24.- Usos

Capítulo VI Zona periférica de protección

- Artículo 25.- Definición

- Artículo 26.- Funciones

- Artículo 27.- Actividades deportivas y recreativas en las zonas periféricas de protección marina

- Artículo 28.- Otras limitaciones y determinaciones en la zona periférica de protección marina

Título III.- ORDENACIÓN DEL USO Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y DE LAS ACTIVIDADES LIGADAS AL MEDIO NATURAL

Capítulo I Ámbito de Ordenación

Artículo 19.- Categorías del espacio objeto de ordenación

Capítulo II Recursos geológicos y edáficos

Artículo 30.- Actividades extractivas y protección de suelos

Capítulo III Recursos hídricos

Artículo 31.- Limitaciones

Artículo 32.- Dominio público y capacidad de carga

Artículo 33.- Mantenimiento de los recursos hídricos

Capítulo IV Flora, vegetación natural y aprovechamientos

Artículo 34.- Aprovechamientos y limitaciones

Capítulo V Fauna terrestre y marina

Artículo 35.- Aprovechamiento y limitaciones

Capítulo VI Usos residenciales

Artículo 36.- Regulación y limitaciones

Capítulo VII Actividad agrícola, ganadera y forestal

Artículo 37.- Regulación y limitaciones

Capítulo VIII Actividades turísticas

Artículo 38.- Limitaciones

Capítulo IX Actividades recreativas y deportivas

Artículo 39.- Regulación y limitaciones

Capítulo X Autorizaciones y concesiones

Artículo 40.- Regulación y limitaciones

Capítulo XI Instalaciones de señalización marítima

Artículo 41.- Uso de las instalaciones

Capítulo XII Red viaria y movilidad

Artículo 42.- Viales

Artículo 43.- Transito peatonal

Artículo 44.- Tránsito rodado

Artículo 45.- Modificación, mantenimiento y conservación de la red viaria

Capítulo XIII.- Medio atmosférico

Artículo 46.- Contaminación del aire

Artículo 47.- Ruido

Artículo 48.- Contaminación lumínica

Artículo 49.- Uso del espacio aéreo

Capítulo XIV.- Preservación del patrimonio histórico-arqueológico

Artículo 50.- Acciones de prevención

Capítulo XV Estudio y divulgación naturalística y cultural

Artículo 51.- Promoción y soporte de la investigación

Artículo 52.- Divulgación cívica y escolar

Título IV.- OTROS PLANES Y ACTUACIONES SECTORIALES

Capítulo I Actuaciones territoriales y urbanísticas

Artículo 53.- Instalaciones, edificaciones y urbanísticas

Artículo 54.- Cerramientos de las fincas

Capítulo II Otras actividades e infraestructuras

Artículo 55.- Residuos

Artículo 56.- Señalización

Artículo 57.- Publicidad

Artículo 58.- Control público de la imagen del espacio protegido

Artículo 59.- Suministro eléctrico

Artículo 60.- Tendidos aéreos y telecomunicaciones

Artículo 61.- Abastecimiento, depuración y consumo de agua

TÍTULO V.- ACTUACIONES QUE SE HAN DE SOMETER AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTE AMBIENTAL, Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I Actuaciones sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental

Artículo 62.- Planes, programas y actuaciones que requieren una evaluación de impacto ambiental

Capítulo II. Régimen sancionador

Artículo 63.- Infracciones y sanciones

Anexos

Anexo I Anexo cartográfico

Anexo II Listado de hábitats y especies de interés natural

Anexo III Recursos materiales y humanos. Fuentes de financiación.

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN Y NORMATIVA

INTRODUCCIÓN

La ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad señala en su artículo 19 que los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán como mínimo el siguiente contenido:

- a) Delimitación del ámbito territorial objeto de ordenación, y descripción e interpretación de sus características físicas, geológicas y biológicas.
- b) Inventario y definición del estado de conservación de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad, de los ecosistemas y los paisajes en el ámbito territorial de que se trate, formulando un diagnóstico del mismo y una previsión de su evolución futura.
- c) Determinación de los criterios para la conservación, protección, restauración y uso sostenible de los recursos naturales y, en particular, de los componentes de la biodiversidad y geodiversidad en el ámbito territorial de aplicación del Plan.
- d) Determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad.
- e) Aplicación, en su caso, de alguno de los regímenes de protección de espacios naturales.
- f) Establecimiento de los criterios de referencia orientadores en la formulación y ejecución de las diversas políticas sectoriales que inciden en el ámbito territorial de aplicación del Plan, para que sean compatibles con los objetivos de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.
- g) Identificación de medidas para garantizar la conectividad ecológica en el ámbito territorial objeto de ordenación.
- h) Memoria económica acerca de los costes e instrumentos financieros previstos para su aplicación.

Habiéndose complementado los párrafos a), b) y c) en el documento de Análisis y Diagnóstico que acompaña a este Plan, se procede a desarrollar el resto de contenidos. Para ello el Plan se estructura de la siguiente forma:

- I. Propuesta de un régimen de protección.
- II. Normativa de ordenación del espacio natural protegido. Categorías, zonificación y regulación de usos. Actividades sometidas al procedimiento de evaluación ambiental. Régimen sancionador.
- III. Anexos.

Respecto a los objetivos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, la Ley 42/2007, señala que sin perjuicio de lo que disponga la normativa autonómica, son objetivos de los mismos:

- a) Identificar y georeferenciar los espacios y los elementos significativos del Patrimonio Natural de un territorio y, en particular, los incluidos en el Inventario del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, los valores que los caracterizan y su integración y relación con el resto del territorio.
- b) Definir y señalar el estado de conservación de los componentes del patrimonio natural, biodiversidad y geodiversidad y de los procesos ecológicos y geológicos en el ámbito territorial de que se trate.
- c) Identificar la capacidad e intensidad de uso del patrimonio natural y la biodiversidad y geodiversidad y determinar las alternativas de gestión y las limitaciones que deban establecerse a la vista de su estado de conservación.
- d) Formular los criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordenadores de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, para que sean compatibles con las exigencias contenidas en la presente ley.
- e) Señalar los regímenes de protección que procedan para los diferentes espacios, ecosistemas y recursos naturales presentes en su ámbito territorial de aplicación, al objeto de mantener, mejorar o restaurar los ecosistemas, su funcionalidad y conectividad.
- f) Prever y promover la aplicación de medidas de conservación y restauración de los recursos naturales y los componentes de la biodiversidad y geodiversidad que lo precisen.
- g) Contribuir al establecimiento y la consolidación de redes ecológicas compuestas por espacios de alto valor natural, que permitan los movimientos y la dispersión de las poblaciones de especies de la flora y de la fauna y el mantenimiento de los flujos que garanticen la funcionalidad de los ecosistemas.

I PROPUESTA DE UN RÉGIMEN DE PROTECCIÓN

1. En el presente documento, el espacio natural denominado “Islotes de Santa Eulària” o, simplemente “los islotes”, comprende los islotes de la Illa de Santa Eulària (o Illa Llarga), la Illa Rodona, la Illa des Canar y el islote de Tagomago, junto a los islotes menores y farallones del entorno de todos ellos, así como los acantilados del Cap Roig frente al islote de Tagomago, y también una zona marina que los rodea y que más adelante se delimitará.
2. En la actualidad, los islotes del ámbito del Plan están catalogados como Área de Alto Nivel de Protección (AANP) en aplicación del Pla Territorial Insular, y también gozan de las categorías de Lugar de Importancia comunitaria (LIC) y Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) en aplicación de las Directivas 92/43 CEE y 2009/147 CE respectivamente.
3. La actuación en la categoría de protección de los islotes de Santa Eulària, no puede garantizar la conservación eficaz y efectiva de los valores ecológicos que alberga este espacio natural. Tal es, en síntesis, la principal conclusión del documento de Análisis y Diagnóstico realizado en el ámbito de los islotes del municipio de Santa Eulària, y que constituye la base técnica del presente Plan.

La existencia de un espacio integrado en la Red Natura 2000, no implica una gestión activa y ejecutiva del patrimonio natural de estos islotes. El nivel de protección que implica la situación actual, no permite una regulación de tallada y específica de los usos y actividades, ni su subordinación o supeditación a los fines de conservación, fines que deberían prevalecer sobre cualquier uso o interés de carácter privado. Existen, además, problemas de conservación que requieren de una gestión urgente y directa, y de una vigilancia sostenida, problemas que no se pueden solucionar con el actual estatus derivado de la aplicación de las Directivas 92/43 CEE de hábitats, y 2009/147 CE de aves, es decir, con las figuras de LIC y ZEPA.

Asimismo, la actual subordinación de los intereses públicos de conservación de un patrimonio natural de tan alta valoración, a los intereses privados del uso residencial y turístico del islote de Tagomago, constituye una situación totalmente anómala en el ámbito de la conservación del medio natural.

En la actualidad, la entrada al islote de Tagomago, necesaria para la vigilancia y evaluación del estado de conservación de hábitats, especies y poblaciones, precisa de la autorización de la propiedad. Esta situación, constituye un agravio a los intereses públicos en favor de la titularidad privada del islote, y no es en absoluto conveniente a los intereses públicos ni a la administración de los mismos, comprometiendo seriamente la correcta gestión del patrimonio natural del islote, que es un patrimonio y un bien de titularidad pública, patrimonio de cuya correcta gestión es responsable la administración ambiental de la Comunidad Autónoma.

Las comunidades biológicas, los hábitats, las especies y las poblaciones animales y vegetales existentes en el ámbito de los islotes, así como su calidad ecológica y su fragilidad, justifican sobradamente la declaración de una figura de protección. La sola presencia de una población reproductora de una especie en peligro crítico, es suficiente para que se hubiera aplicado ya una protección legal eficaz sobre este enclave.

La actual dinámica ecológica que afecta a este espacio natural, así como el diagnóstico obtenido, reflejo de la situación de conservación existente en el ámbito de estudio, indican claramente que debe acometerse con urgencia un replanteamiento de la gestión del patrimonio natural de este enclave. Este replanteamiento pasa, necesariamente, por la aplicación de una figura de protección eficaz, pues en la situación actual, cualquier iniciativa de protección o de gestión eficaz no podrá materializarse sin entrar en conflicto con intereses privados que la actual situación ampara.

Como principal conclusión del documento de Análisis y Diagnóstico elaborado, se impone la realidad del deterioro progresivo de los valores medioambientales de este enclave, con especial incidencia en el islote de Tagomago. Frente a este hecho, la actual catalogación de este espacio natural no ofrece suficientes garantías para corregir las dinámicas negativas detectadas. Esta afirmación se sostiene por los siguientes hechos:

- a) La gestión de un espacio de la Red Natura 2000 no implica la existencia de un sistema de vigilancia específico, continuo y permanente.
- b) El control de los usos y actividades que legalmente pueden implantarse, no se establece de forma ejecutiva ni normativa. Un plan de gestión de un espacio LIC ZEPA no es un instrumento normativo que se superponga a la normativa urbanística y territorial existente.

c) El control sobre los usos y actividades que se implanten, se hace mediante un procedimiento de autorización que, como las experiencias general y particular indican, suele ser obviado por los promotores de dichos usos y actividades, resultando en un daño ambiental en ocasiones irreparable. La posterior judicialización de los expedientes sancionadores no resuelve el problema. Se impone, en definitiva, una política de hechos consumados ante un marco legal poco sólido y en nada ejecutivo. Esta es la razón de que existan las dinámicas negativas detectadas en el islote de Tagomago.

d) La situación actual es claramente más negativa que la que existía previamente a la implantación de un uso residencial turístico en el islote de Tagomago. La presencia de un espacio de la Red Natura 2000 no ha sido capaz de evitar ni de controlar este fenómeno de forma eficaz.

4. Las afirmaciones realizadas anteriormente se sustentan en el contenido del documento de Análisis y Diagnóstico asociado al presente Plan. Un resumen del contenido de dicho documento se muestra bajo los siguientes epígrafes:

a) Los islotes de Santa Eulària constituyen una singularidad geológica y morfológica de evidente interés paisajístico. Los elementos y procesos geológicos que albergan tienen un indudable interés científico y un interesante potencial educativo y divulgativo. Constituyen una singularidad notable en el ámbito de la geodiversidad de las Islas Pitiusas.

b) El pequeño acuífero del islote de Tagomago, relacionado con un sistema de cuevas y grutas kársticas, es de gran fragilidad y de interés ecológico. Este sistema hidrogeológico puede estar siendo afectado negativamente por la explotación de abastecimiento al uso residencial turístico existente en el islote.

c) Los islotes de Santa Eulària albergan comunidades vegetales muy exclusivas de los hábitats litorales de sistemas microinsulares, destacando las comunidades litorales halófilas y halonitrófilas. El islote de Tagomago, por su mayor extensión, presenta, además, comunidades forestales en las que los arbustos de sabina dominan el paisaje vegetal. Estas comunidades, están acompañadas por sinuosos prados de especies vegetales anuales, de alto valor botánico.

d) Quince de estas comunidades vegetales, constituyen hábitats de interés comunitario, incluidos en el anexo I de la Directiva 93/42 CEE de Hábitats, siendo uno de ellos prioritario.

e) En el ámbito de los islotes, se presentan ocho especies vegetales endémicas, y otras once especies vegetales de interés ecológico y biogeográfico.

f) Las comunidades vegetales presentes en los islotes, son muy vulnerables frente a la introducción de especies alóctonas en los islotes, y tienen por tanto una alta fragilidad frente a las actuaciones humanas.

g) Los usos actuales y potenciales que afectan al islote de Tagomago, constituyen una seria amenaza para la preservación de las comunidades y las especies vegetales propias del islote.

h) En el ámbito de estudio de los islotes de Santa Eulària, existe una referencia de numerosas especies de invertebrados endémicos y de interés biogeográfico.

i) Los islotes de Santa Eulària albergan poblaciones endémicas microinsulares de lagartija pitiusa, *Podarcis pityusensis*. Estas poblaciones se caracterizan por una excepcional calidad ecológica, y por una extrema fragilidad frente a actuaciones antrópicas. La especie ostenta la máxima categoría de protección en las normativas estatales y comunitarias.

ii) Los islotes presentan, frente a otros espacios naturales, una densidad de reproducción muy elevada para especies de fauna legalmente protegidas. La concentración de colonias de reproducción de aves marinas y de poblaciones de lacértidos, es muy intensa. Esto los convierte en hábitats extremo frágiles.

k) El ámbito de los islotes de Santa Eulària constituye un área de nidificación y de alimentación de una especie de ave marina catalogada en peligro crítico a nivel mundial, estatal y autonómico: la pardela balear, *Puffinus mauretanicus*. Los efectivos reproductores de esta especie en el ámbito de estudio, según los conocimientos disponibles, representan entre el 3 % y el 6 % de la población mundial de la especie.

l) Existen otras cuatro especies de aves marinas protegidas por la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres, nidificantes en el ámbito de los islotes. Se trata de la pardela cenicienta, el paíño común, el cormorán moñudo y la gaviota de Audouin. Sus poblaciones reproductoras son de gran fragilidad. Estas especies tienen altas catalogaciones de protección en normativas estatales y europeas.

m) Tagomago es la única zona de cría del halcón de Eleonora en las Illes Balears, junto con la de els Amunts d'Eivissa, que no constituye un espacio natural protegido. Sin embargo es, según los datos disponibles, la segunda colonia del archipiélago en importancia para la especie.

n) Los usos privados, actuales y potenciales, que afectan al islote de Tagomago, constituyen una amenaza sin precedentes en el ámbito balear, para las poblaciones faunísticas del islote, y muy especialmente para las aves marinas reproductoras y para la población endémica de lagartija pitiusa.

o) El medio marino del ámbito de estudio de los islotes de Santa Eulària, se caracteriza por su alta calidad ecológica y su alta fragilidad. Los fondos marinos del ámbito, albergan extensas praderas de la fanerógama marina *Posidonia oceanica*, en general en buen estado de conservación, así como otras comunidades bentónicas de interés. Las praderas de *Posidonia oceanica* constituyen un hábitat prioritario del anexo I de la Directiva de hábitats.

p) El ámbito marino de los islotes alberga los recursos tróficos necesarios para las poblaciones de aves marinas que crían en los islotes del ámbito de estudio. Su conservación es clave para garantizar la viabilidad de las poblaciones reproductoras, especialmente en el caso del cormorán moñudo.

q) Los recursos pesqueros del ámbito marino de los islotes, son tradicionalmente explotados de forma sostenible por el sector pesquero profesional con base en la Cofradía de Pescadores de Eivissa. Debe garantizarse la continuidad de los usos pesqueros tradicionales, usos afectados negativamente por algunas de las iniciativas llevadas a cabo en el islote de Tagomago.

r) En conjunto, el ámbito de los islotes de Santa Eulària constituye un enclave de una calidad ecológica y una fragilidad, muy elevadas, tanto a nivel pitiuso como a escala balear.

s) Los procesos de dinámica ecológica que están actuando sobre las poblaciones, comunidades y especies biológicas del ámbito, indican claramente que la mayor parte del ámbito terrestre y marino de los islotes de Santa Eulària se halla en una situación de conservación catalogable como crítica o grave.

t) Algunos de los usos y actividades existentes en el islote de Tagomago, son impensables en un espacio natural de la calidad, fragilidad y singularidad que tiene este islote.

u) De continuar la actual dinámica en este islote, se producirá, a medio plazo, la pérdida irreparable de valores ecológicos de importancia estatal y europea.

5. A efectos de determinar la figura de protección más adecuada, cabe destacar las siguientes características del ámbito de los islotes de Santa Eulària.

a) Presencia de importantes valores ecológicos, de muy alta fragilidad.

b) Presencia de colonia de una especie de ave marina en peligro crítico.

c) Ausencia de usos terrestres, salvo en Tagomago.

d) Necesidad de preservar el aislamiento de las poblaciones de determinados grupos de fauna, así como el de la vegetación, con respecto a la isla de Eivissa.

e) Abundancia de praderas de *Polygonum oceanica*, hábitat prioritario de la Unión Europea, que es necesario proteger y preservar.

Estas características, orientan claramente la definición de un espacio protegido al ámbito conceptual y no normativo de una reserva natural, que cuente además con un área de protección periférica que garantice la conectividad y la viabilidad del espacio protegido.

II NORMATIVA DE ORDENACIÓN DEL ESPACIO NATURAL PROTEGIDO. CATEGORÍAS, ZONIFICACIÓN Y REGULACIÓN DE USOS. ACTIVIDADES SOMETIDAS AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL. RÉGIMEN SANCIONADOR

Título I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Marco legal

La finalidad de este Plan es la planificación y ordenación general de los recursos naturales existentes en el ámbito de los islotes de Santa Eulària, con la finalidad de adecuar su gestión a los principios inspiradores tanto de la normativa estatal, concretamente de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, como de la normativa autonómica, correspondiente a la Ley 5/2005, de

26 de mayo , para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO), principios u objetivos expuestos en ambos casos en el artículo 2.

El marco legal básico de referencia del Plan se corresponde con las leyes citadas anteriormente, Ley 42/ 2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y Ley 5/2005 de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO).

Para la definición de un espacio natural protegido, son aplicables los artículos 27 a 30 de la Ley 42/2007. En concreto en su artículo 27, definición de espacios naturales protegidos, dicho texto legislativo señala:

1. Tendrán la consideración de espacios naturales protegidos aquellos espacios del territorio nacional, incluidas las aguas continentales, y las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción nacional, incluidas la zona económica exclusiva y la plataforma continental, que cumplan al menos uno de los requisitos siguientes y sean declarados como tales:
 - a) Contener sistemas o elementos naturales representativos, singulares, frágiles, amenazados o de especial interés ecológico, científico, paisajístico, geológico o educativo.
 - b) Estar dedicados especialmente a la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica, de la geodiversidad y de los recursos naturales y culturales asociados.
2. Los espacios naturales protegidos podrán abarcar en su perímetro ámbitos terrestres exclusivamente, simultáneamente terrestres y marinos, o exclusivamente marinos.

Artículo 2.- Objetivos del Plan

1. Aparte de los objetivos establecidos por las leyes de referencia anteriormente relacionadas, son objetivos fundamentales de este Plan, los siguientes:

- a) Proteger los bienes naturales, paisajísticos y culturales, tanto terrestres como marinos, de este área con una ordenación y una regulación del espacio y los usos que promueva una protección ambiental efectiva y sostenible , que revierta las actuaciones dinámicas detectadas.
- b) Activar la gestión conservacionista del espacio con la finalidad de garantizar un futuro ambiental sostenible.
- c) Mantener, incluso mejorar, la cantidad y la calidad de los recursos hídricos, limitando la explotación de los mismos en el islote de Tagomago en función de su capacidad de renovación.
- d) Mantener la geodiversidad de los islotes del ámbito, mediante la regulación y limitación de actividades con efectos directos sobre el territorio.
- e) Proteger la vegetación, tanto terrestre como marina, asociada al espacio, y restaurarla en caso de ser necesario.

- f) Favorecer el asentamiento, el mantenimiento y la reproducción de las comunidades faunísticas.
- g) Promover la protección y la reproducción de la biodiversidad marina, mediante la gestión del área marina y de los recursos pesqueros.
- h) Promover, en los lugares que corresponda, las actividades de educación ambiental que contribuyan a conocer y valorar el medio natural y el paisaje característicos del ámbito.
- i) Potenciar la geodiversidad como recurso educativo y divulgativo, y como elemento fundamental del paisaje.
- j) Mantener una explotación pesquera sostenible del ámbito marino, mediante el empleo de artes tradicionales.
- k) Fomentar las labores científicas y de investigación para profundizar en el conocimiento de los valores ambientales y paisajísticos del espacio, prestando especial atención a los aspectos menos conocidos.
- l) Vigilar y dar cumplimiento a las directivas europeas de aves (2009/147/CE) y de hábitats (92/43/CE) y a otras determinaciones, respecto a la protección y a la ordenación de las zonas incluidas dentro del ámbito del Plan que estas directivas afecten.

Artículo 3.- Ámbito territorial

El ámbito del Plan de Ordenación de Recursos Naturales de los islotes de Santa Eulària, es el determinado gráficamente en los planos nº 1a y 1b del anexo I (anexo cartográfico) de este documento. Incluye la Illa de Santa Eulària (o Illa Llarga), la Illa Rodona, la Illa des Canar y el islote de Tagomago, así como los acantilados del Cap Roig frente al islote de Tagomago y la zona marina delimitada por los siguientes puntos geográficos en el sistema de coordenadas ETRS89 UTM 31 N:

Vértice norte	379760,8	4326554,6
Vértice al noreste de Tagomago	383889,1	4322791,5
Vértice al sureste de Tagomago	383889,1	4320786,1
Vértices al sur de Illa de Santa Eulària	377561,1	4315759,7
377389,3		4315603,8
377248,7		4315603,8
Vértices al sur de Illa Rodona	376969,8	4315650,4
376767,3		4315665,8
Vértices al oeste de Illa Rodona	376689,9	4315775,1
376600,0		4315863,8
Vértices al sur de la Illa d'en Caragoler	376470,2	4316048,8
376375,7		4316155,2
376318,8		4316234,3

Vértice suroeste

376136,7

4316782,3

Se incluyen asimismo todos los farallones rocosos o pequeños islotes que quedan englobados dentro de los límites geográficos anteriormente relacionados.

Artículo 4.- Categorías y zonificación

1. Teniendo en cuenta el documento de Análisis y Diagnóstico elaborado para el ámbito protegido, y teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 14 de la Ley 5/2005 de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO), se establecen las siguientes categorías en el ámbito del Plan:

a) Reserva Natural Integral: se corresponde con los espacios definidos por la Illa de Santa Eulària, la Illa Rodona, la Illa des Canar, y las zonas marinas incluidas en la delimitación del Lugar de Importancia Comunitaria LIC ES0000242, "Illa de Santa Eulària, Rodona i es Canar", así como la franja de acantilados situados en el Cap Roig incluida dentro del Dominio Público Marítimo Terrestre y que se extiende entre los puntos de coordenadas ETRS89 UTM 31 N:

379679,6 4320806,3
380262,0 4321670'9

b) Reserva Natural Especial: Tagomago y su zona marina.

2. Las categorías de protección anteriormente mencionadas se localizan según el plano nº 2 del anexo I (anexo cartográfico).

3. Atendiendo a lo expuesto en el artículo 22 de la Ley 5/2005 de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO), en el ámbito territorial del plan y en función de las características de cada categoría establecida en el punto 1, se establece la siguiente zonificación:

a) Zonas de exclusión.

b) Zonas de uso limitado.

c) Zonas de uso compatible.

d) Zona de uso general.

4. En función de lo establecido por el artículo 37 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, se propone el ámbito marino del Plan y no incluido en las categorías Reserva Natural Integral o Reserva Natural Especial, como área periférica de protección. La zona marina propuesta se extiende al norte y al sur de Tagomago. Al sur llega hasta la Illa Rodona y hasta la costa de s'Argamassa. Al norte llega hasta la punta Grossa.

5. La zonificación anteriormente expuesta queda grafizada en el plano nº 3a y 3b del anexo I (anexo cartográfico).

Artículo 5.- Alcance y efectos del Plan

1. Las disposiciones y determinaciones del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales son vinculantes para redactar el Plan Rector de Usos y Gestión, así como otros instrumentos y planes que puedan elaborarse para dar cumplimiento a las previsiones.

2. En relación con los instrumentos de ordenación territorial, urbanísticos y de planificación sectorial, los efectos del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales son los que prevé el artículo 18 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad:

a) Los efectos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán el alcance que establezcan sus propias normas de aprobación.

b) Cuando los instrumentos de ordenación territorial, urbanística, de recursos naturales y, en general, física, existentes resulten contradicatorios con los Planes de Ordenación de Recursos Naturales deberán adaptarse a éstos. En tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre dichos instrumentos.

c) Asimismo, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales serán determinantes respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales, sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica. Las actuaciones, planes o programas sectoriales solo podrán contradecir o no acoger el contenido de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales por razones imperiosas de interés público de primer orden, en cuyo caso la decisión deberá motivarse y hacerse pública

Artículo 6.- Vigencia

1. El Plan tiene una vigencia indefinida, pudiéndose revisar en cualquier momento, de oficio o a petición de cualquiera de las administraciones públicas con representación en la Autoridad de Gestión, con un informe previo de la consejería competente en materia de medio ambiente que motive la revisión.

2. De manera excepcional y por causas de riesgo de deterioro ambiental debidamente motivadas, la consejería competente en materia de medio ambiente ha de promover la revisión urgente del Plan, a fin de mejorar la gestión y las actuaciones y adecuarlas a los objetivos de protección del área.

3. La revisión o modificación de las determinaciones del presente Plan han de seguir en cualquier caso los trámites establecidos por el artículo 9 de la LECO.

Artículo 7.- Evaluación periódica de la gestión sostenible del espacio natural protegido

1. Para evaluar la ejecución del Plan y garantizar la consecución y cumplimiento de los objetivos establecidos, la consejería competente en materia de medio ambiente ha de elaborar un Plan de Seguimiento en el que se ha de fijar necesariamente un sistema de indicadores ambientales que recoja datos periódicos relativos a los recursos empleados, a las actividades llevadas a cabo y a los resultados alcanzados. Esta evaluación ha de ser continua, y los informes que se deriven se han de elaborar con frecuencia anual, y se han de someter a la consideración de la junta asesora, órgano colegiado de consulta, de participación y de soporte de las labores de gestión del espacio protegido.

2. Las metodologías empleadas en el Plan de Seguimiento, han de permitir la repetición en el tiempo de las mismas, con objeto de comparar los resultados obtenidos en las diferentes campañas de seguimiento. El Plan Rector de Uso y Gestión que desarrolle el presente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales determinará el contenido, el alcance, las metodologías, así como el sistema de indicadores que integrarán el citado Plan de Seguimiento, salvo que la Consejería competente en materia de medio ambiente determine unos criterios comunes para el conjunto de los espacios protegidos de las Islas Baleares.

3. Mientras no esté elaborado y aprobado el pertinente PRUG, se ha de elaborar un sistema de indicadores provisional, que ha de proporcionar, con periodicidad anual, información relativa, como mínimo, a los siguientes aspectos:

3.1.- Fauna: seguimiento de las poblaciones faunísticas correspondientes a:

- a) Reptiles: *Podarcis pityusensis*: monitoreo de las poblaciones de lagartijas endémicas de los islotes, con estimaciones de densidad (estimaciones por medio de transectos lineales, *Burnham et al. (1980)*), abundancia, estado de salud de los individuos y detección de potenciales amenazas.
- b) Avifauna nidificante: censos de las aves nidificantes protegidas: *Puffinus mauretanicus*, *Calonectris diomedea*, *Hydrobates pelagicus*, *Phalacrocorax aristotelis*, *Larus audouinii*, *Falco eleonorae*, *Falco peregrinus* y *Sylvia balearica*.
- c) Avifauna invernante y migrante: Durante la época invernal se realizarán controles o recuentos de las principales especies de avifauna invernante y migrante.

Asimismo, se realizará una evaluación de las poblaciones de fauna alóctona (ratas, gatos, etc.) con repercusiones sobre las especies de fauna silvestre, especialmente la avifauna nidificante.

3.2.- Vegetación: monitoreo de las comunidades, hábitats y especies de flora de interés tanto terrestres como marinas. Entre otros aspectos se obtendrá información sobre:

- a) Cambios en la superficie ocupada por las distintas comunidades vegetales.
- b) Cambios en la cobertura y estructura.
- c) Evaluación de la regeneración natural.
- d) Posible incidencia de los usos sobre la vegetación.

Asimismo, se establecerá un programa para el monitoreo de las especies vegetales alóctonas, introducidas o invasoras.

3.3.- Recursos hídricos: cantidad, distribución espacial y temporal, y calidad físico-química de las aguas subterráneas del espacio protegido.

3.4.- Recursos pesqueros: elaboración de una estadística relativa a especies objetivo, capturas, número de embarcaciones pesqueras, etc.

3.5.- Uso público: el seguimiento del uso público deberá recopilar indicadores como el número de visitantes, su distribución en el espacio y en el tiempo (áreas y épocas de mayor afluencia), así como la actividad desarrollada. Este seguimiento ha de realizarse tanto en el ámbito terrestre como en el ámbito marino del espacio protegido.

3.6.- Administración y gestión: integrará indicadores que permitan evaluar en el tiempo:

- a) El grado de ejecución de las diversas actuaciones previstas en los Planes Anuales y otros planes o programas que desarrollen el PORN.
- b) El grado de cumplimiento de la legislación y de los condicionantes impuestos por la Administración para los diferentes usos y aprovechamientos que se realizan en el espacio protegido, y para los proyectos promovidos por otras Administraciones o particulares (evaluaciones de impacto ambiental).
- c) La asignación de recursos y la importancia relativa de las diferentes áreas de gestión, detectando posibles desequilibrios en la asignación de recursos.

4. Los resultados de las evaluaciones periódicas han de ser públicos y se han de poder consultar en cualquier momento, de acuerdo con la Ley estatal 30/1992 del régimen jurídico de la administración pública, modificada por la Ley estatal 4/1999, y con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Artículo 8.- Administración y gestión del espacio natural protegido

1. La gestión de este Plan corresponde a la consejería competente en materia de medio ambiente, del Gobierno de las Islas Baleares, al Consell Insular d'Eivissa y a los ayuntamientos de Santa Eulària des Riu y Sant Joan de Labritja. Estas administraciones públicas tienen la responsabilidad de observar y hacer cumplir las disposiciones del mismo.

2. La consejería competente designará un director-conservador del espacio protegido, y procederá a la constitución de la autoridad de gestión y de la junta asesora.

3. La autoridad de gestión, constituida en la norma que declara los Islotes de Santa Eulària como espacio natural protegido, tiene por funciones:

- a) la gestión y el mantenimiento del espacio.
- b) la aprobación de los planes y memorias anuales de gestión.

4. La autoridad de gestión tiene que dar entrada a representantes del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, del Ayuntamiento de Sant Joan de Labritja, y del Consell Insular d'Eivissa, según lo establecido en el artículo 33.3 de la LECO.

5. La junta asesora se constituye con la finalidad de velar por el cumplimiento de las normas establecidas en interés del espacio, y como órgano de participación de la sociedad según lo establecido en el artículo 7 del presente Plan. En la junta asesora han de estar representadas las administraciones públicas, propietarios, representantes de intereses sociales y económicos afectados, y las entidades y organizaciones cuya finalidad sea la conservación de la naturaleza, según lo expuesto en el artículo 34.1 de la LECO. La junta asesora se creará de conformidad con la normativa vigente de régimen jurídico para la creación de órganos colegiados, y se adscribirá al organismo competente en materia de gestión y administración ambiental de los espacios naturales protegidos.

6. La consejería competente en materia de medio ambiente establecerá los mecanismos oportunos para asegurar la participación efectiva, en la ejecución y la gestión del Plan, de los organismos de la administración local del ámbito y de los titulares de terrenos, recursos naturales o actividades económicas, así como de otras entidades, colectivos y agentes implicados en el Plan por su actividad en los ámbitos ambiental, social, económico o cultural.

7. Dicha participación puede formalizarse mediante los oportunos convenios de colaboración, o bien por cualquier otra vía prevista en la normativa aplicable. En este caso, se habilita a la consejería competente en materia de medio ambiente para que pueda establecer convenios de colaboración.

8. Para conseguir una mayor eficacia y una cooperación adecuada con otras administraciones que actúan en el área, la consejería competente en materia de medio ambiente ha de promover de forma activa y desde el momento de la declaración del espacio protegido el establecimiento de convenios de gestión y promoción ambiental tanto con el Consell d'Eivissa como con los Ayuntamientos de Santa Eulària des Riu y Sant Joan de Labritja, instituciones que se incorporarán a la gestión del espacio con las aportaciones económicas y materiales que se acuerden.

9. El Gobierno de las Islas Baleares así como el resto de administraciones públicas que se incorporen a la gestión del espacio, han de realizar las aportaciones económicas necesarias para asegurar la consecución de los objetivos del Plan, la correcta gestión del espacio, así como las previsiones de otros instrumentos y documentos asociados al mismo. A este respecto las administraciones implicadas, han de garantizar los recursos materiales y humanos, que resulten necesarios y adecuados para una gestión efectiva, estable y permanente en el tiempo. Los medios humanos y materiales mínimos necesarios se detallan en el Anexo III del Plan.

10.- Desde el momento de la declaración del espacio natural protegido como tal, las administraciones involucradas en la gestión del espacio han de proporcionar el personal suficiente y con formación adecuada para desarrollar las labores de vigilancia, identificación y prevención de actividades ilegales y/o perjudiciales para la conservación del medio natural. Las actividades de vigilancia y control no deben tener solamente una finalidad punitiva, sino que deben enfocarse hacia otras actividades relacionadas con el seguimiento, la información y la educación. Las labores de vigilancia han de ser permanentes y sostenidas en el tiempo. A este respecto, el PRUG que desarrolle el presente PORN ha de definir, si es considerado necesario, el nivel óptimo de vigilancia teniendo en consideración aspectos como la existencia de un ámbito terrestre y otro marino, la accesibilidad, la presión existente sobre los recursos, su vulnerabilidad, las características de las especies, etcétera.

Artículo 9.- Interpretación del Plan y la normativa

1. La normativa de este Plan se ha de interpretar de acuerdo con el contenido y las directrices que se incluyen en el documento de Análisis y Diagnóstico del ámbito del espacio protegido, de acuerdo con la documentación contenida en el anexo cartográfico, y de conformidad con los objetivos y la finalidad establecidos.

2. Las determinaciones del presente Plan son, desde el momento de la entrada en vigor del mismo, obligatorias y ejecutivas para la administración y los particulares, teniendo carácter vinculante para las actuaciones, planes o programas sectoriales que puedan afectar a la protección del medio ambiente y a la conservación o mejora de la flora, la fauna, los ecosistemas, el paisaje o los recursos naturales, tanto terrestres como marinos.

3. Las normas del presente Plan son de aplicación directa en todo el ámbito territorial del mismo.

4. En su ámbito territorial, el Plan prevalece sobre cualquier otro instrumento de ordenación del territorio, el medio físico, los recursos naturales, las infraestructuras y la

actividad socioeconómica con incidencia sobre el medio ambiente. Los instrumentos de ordenación sobre dichas materias que se aprueben con posterioridad a este Plan deberán, por tanto, adecuarse a las determinaciones de este último en lo que fuera necesario. Los instrumentos de gestión derivados de la aplicación de la Directiva 92/43 CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, que estén vigentes en el momento de entrada en vigor del Plan, deberán adaptarse al contenido del mismo, excepto en las disposiciones que impliquen un mayor grado de protección sobre las especies y los hábitats naturales, y una mejor consecución de los objetivos del Plan.

5. El plano de zonificación del ámbito territorial del PORN tiene carácter normativo y, conjuntamente con las disposiciones del texto, forma parte indivisible de la normativa del Plan.

6. En caso de duda entre el texto normativo y la cartografía anexa, prevalecerá lo expuesto en la cartografía.

Artículo 10.- Acción pública

Es pública la acción de los particulares y de las entidades para exigir ante los tribunales el cumplimiento de este Plan y del Decreto que lo ampara.

Título II.- NORMAS GENERALES PARA LAS DIFERENTES ZONAS DELIMITADAS EN EL ÁMBITO PROTEGIDO.

Capítulo I Disposiciones comunes

Artículo 11.- Zonificación

1. Con la finalidad de precisar la ordenación de los usos y de las actividades en las categorías en las que se ha dividido el ámbito, se establecen las zonas que define el artículo 4.3 del Plan y que se representan gráficamente en los planos nº 3a y 3b del anexo I (anexo cartográfico) del presente Plan.

2. El Plan Rector de Uso y Gestión, y los planes y los instrumentos que lo desarrollen, han de tener en cuenta esta zonificación, y han de definir al detalle la función, la regulación y la gestión de las diferentes zonas, asimismo pueden delimitar subzonas nuevas a fin de detallar los usos y redefinir con mayor detalle la cartografía. El Plan Rector de Uso y Gestión no puede, en ningún caso, modificar la zonificación general que se establece en este Plan, sin haberse revisado el mismo en las formas establecidas por el artículo 6, y por tanto se ha de limitar a la realización de ajustes menores en el interior de la zonificación particular fijada por el Plan sin contradecir o modificar ésta.

Artículo 12.- Régimen general de usos y concepto de uso permitido, autorizado y prohibido

Teniendo en cuenta las determinaciones del artículo 18 de la Ley 5/2005 de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO), dentro

del ámbito regulado por el Plan, los usos pueden ser permitidos, autorizables o prohibidos. Según la LECO:

- a) Son usos permitidos aquellos que por su propia naturaleza son compatibles con los objetivos de protección de cada categoría de espacio natural protegido.
- b) Son usos prohibidos los de clarados como tales en los instrumentos de planeamiento medioambiental, en razón de su incompatibilidad con la protección y por suponer un peligro actual, directo o indirecto, para el espacio natural protegido o cualquiera de sus elementos y valores.
- c) Son usos o actividades autorizables los previstos como tales en los instrumentos de planeamiento mediambiental por ser, bajo determinadas condiciones, compatibles con la protección del medio natural sin deterioro de sus valores, como también todo los usos no definidos como permitidos o prohibidos.

Artículo 13.- Usos pesqueros

1. Con el objetivo de asegurar el mantenimiento de la actividad pesquera de forma compatible con la pervivencia de la riqueza biológica y de los recursos marinos, la consejería competente en materia de pesca ha de promover la declaración de una Reserva Marina en el ámbito marino integrado en el espacio natural protegido.
2. La consejería competente en materia de medio ambiente, con la colaboración de la administración competente en materia de agricultura y pesca, han de aprobar un plan de conservación de la biodiversidad marina y aprovechamiento pesquero, con el carácter de plan sectorial del espacio, el cual ha de establecer los criterios que corresponden para garantizar la adecuación de la actividad pesquera a las necesidades de conservación.
3. El plan pesquero ha de incluir las determinaciones del presente plan, siendo necesario su incorporación al mismo.
4. El plan pesquero ha de tener como objetivo fundamental la planificación de los tipos de pesca permitidos, las vedas y las capturas. Esta planificación ha de contar con la participación activa de los diferentes colectivos implicados en la actividad pesquera, como son las cofradías de pescadores de la isla de Eivissa y otras entidades relacionadas con dicha actividad.
5. Son usos prohibidos en todo el ámbito marino del espacio natural protegido la pesca de arrastre y el palangre de superficie, así como la pesca de cerco. Se permite la pesca tradicional incluidas las artes de tiro denominadas "*artet per a gerret o gerretera*" y "*jonquillerra*".
6. La actividad pesquera profesional en el ámbito marino del espacio natural protegido se limitará a la que pueda realizar la flota pesquera asociada a las cofradías de pescadores de la isla de Eivissa.
7. Los pescadores profesionales que pierdan redes en aguas del ámbito protegido deberán comunicarlo a los gestores del espacio para que éstos procedan a su retirada.
8. A efectos del presente plan se entiende por usos pesqueros tradicionales los que se desarrollan por parte de la flota insular de pesca profesional de bajura, y mediante la

utilización de artes menores de pesca tradicionales excluidas las de arrastre, palangre de superficie, y las artes de cerco.

Capítulo II Zonas de exclusión

Artículo 14.- Definición

1. Atendiendo al artículo 22 de la LECO, son zonas de exclusión las constituidas por aquellas áreas con mayor calidad biológica o que contengan los elementos bióticos o abióticos más frágiles, amenazados o representativos. El acceso a estas zonas ha de ser regulado atendiendo a finalidades científicas, educativas o de conservación.
2. Se incluyen dentro de estas zonas los espacios incluidos en la categoría de Reserva Natural Integral, espacios que quedan grafiados en los planos nº 2, 3a y 3b del anexo cartográfico, y que se corresponden con los islotes Illa de Santa Eulària (o Illa Llarga), Illa Rodona, Illa des Canar, y sus escollos, así como también los acantilados de es Cap Roig.
3. Se incluyen dentro de estas zonas los terrenos adscritos a la categoría Reserva Natural Especial, y que se corresponden con áreas de nidificación de especies marinas y rapaces. Estas áreas quedan grafiadas en los planos nº 3a y 3b del anexo cartográfico.

Artículo 15.- Usos

1. Son usos permitidos en las zonas de exclusión los de investigación, autorizados desde la administración competente en materia de medio ambiente, y los de mantenimiento y conservación, tendentes a proteger los ecosistemas, las comunidades y los elementos biológicos; conservar o restaurar los valores naturales y mantener la calidad paisajística y ecológica.
2. Son usos prohibidos todos los no incluidos en el apartado anterior. Se prohíbe expresamente el tránsito y desembarco de personas en los islotes incluidos, en la totalidad de su superficie, dentro de las zonas de exclusión, excepto cuando el tránsito y/o el desembarco estén relacionados con la gestión del espacio natural protegido, la investigación, o la conservación.

Artículo 16.- Usos a fomentar

1. En las zonas de exclusión se ha de fomentar el estudio de los valores naturales y patrimoniales, cuando sea necesario y posible a fin de garantizar la preservación. Especialmente, se fomentará la investigación referente a los aspectos menos conocidos de la realidad ambiental del espacio protegido, puestos de manifiesto en el documento de Análisis y Diagnóstico.
2. Asimismo, son usos a fomentar aquellos tendentes a la mejora de los hábitats, a la recuperación de la calidad paisajística, y al control y la eliminación de las especies alóctonas.

Capítulo III Zonas de uso limitado

Artículo 17.- Definición

1. Atendiendo al artículo 22 de la LECO, son zonas de uso limitado aquellas áreas con una alta calidad biológica o elementos frágiles o representativos en las cuales los objetivos de conservación admiten un uso público reducido con medios tradicionales, sin instalaciones permanentes.

2. Se incluyen dentro de estas zonas de uso limitado los terrenos incluidos dentro de la categoría de Reserva Natural Especial grafados en los planos nº 3a y 3b del anexo I (anexo cartográfico).

Artículo 18.- Usos

1. Son usos permitidos en estas zonas de uso limitado los de investigación, de mantenimiento y de conservación, tendentes a proteger los ecosistemas, las comunidades y los elementos biológicos; conservar o restaurar los valores naturales y mantener la calidad paisajística y ecológica.

2. Son usos autorizables los educativos y divulgativos, y la pesca deportiva con caña desde tierra practicada por personas autorizadas mediante la correspondiente licencia de pesca marítima recreativa individual desde tierra, y que estén federadas en la Federación Balear de Pesca y Casting. Estas actividades serán reguladas en cuanto a épocas permitidas, cupo de participantes, y en su caso capturas. En cualquier caso, solamente podrán desarrollarse previa solicitud y con la autorización de la administración competente en materia de medio ambiente.

3. El resto de usos, salvo los derechos de propiedad, se consideran como usos prohibidos. Se prohíbe expresamente el tránsito de personas en el islote de Tagomago dentro de las zonas de uso limitado, con excepción de aquellas relacionadas con la gestión del espacio natural protegido, la investigación, la conservación o los usos educativos y deportivos autorizados.

Artículo 19.- Usos a fomentar

Se ha de fomentar el estudio de los valores naturales y culturales, así como aquellos usos coherentes con la conservación del medio, que en ningún caso pueden producir efectos negativos sobre los valores protegidos.

Capítulo IV Zonas de uso compatible

Artículo 20.- Definición

1. Atendiendo al artículo 22 de la LECO, son zonas de uso compatible las zonas donde las características del medio natural permitan la compatibilización de la conservación con los usos agrarios, forestales, ganaderos, cinegéticos y pesqueros tradicionales así como usos educativos, recreativos y otros complementarios compatibles con los objetivos de conservación.

2. Se incluyen dentro de estas zonas de uso compatible los terrenos de la parte central del islote de Tagomago, el camino de acceso al faro, titularidad del Consell d'Eivissa, y las edificaciones e instalaciones del propio faro. Asimismo, se incluyen todas las zonas marinas con categoría de Reserva Natural Integral y de Reserva Natural Especial, y que tienen las mismas delimitaciones que las zonas marinas incluidas en los Lugares de Importancia Comunitaria LIC ES0000082, "Tagomago" y LIC ES0000242, "Illa de Santa Eulària, Rodona i els Canar". La delimitación de las zonas

de uso compatible queda reflejada en los planos nº 3a y 3b del anexo I (anexo cartográfico).

Artículo 21.- Usos

1. Son usos permitidos los mismos que los definidos para las zonas de uso limitado y que han sido expuestos en el punto 1 del artículo 18 del presente Plan, así como los usos pesqueros tradicionales, y la navegación profesional y deportiva.
2. Se permiten las labores de mantenimiento de las infraestructuras viarias y aquellas necesarias para el mantenimiento y buen funcionamiento de la señalización marítima en la parcela adscrita a la Autoridad Portuaria de Baleares.
3. Son usos autorizables los establecidos en el punto 2 del artículo 18 en las condiciones establecidas en el mismo. Son igualmente autorizables el fondeo de embarcaciones y el buceo deportivo. Para estos usos, en el Plan Rector de Uso y Gestión, se establecerán las condiciones específicas de autorización, y las zonas y épocas autorizadas.
4. El desembarco y el tránsito en las zonas de uso compatible se limitará a los relacionados con actividades y usos que estén debidamente autorizados.
5. Quedan prohibidos los usos agrarios, forestales, ganaderos, y los usos cinegéticos excepto para la finalidad de conservación, así como los usos turísticos industriales de hostelería, de restauración y similares. Se prohíbe la pesca submarina deportiva. También queda prohibida la navegación y fondeo de embarcaciones dedicadas a las actividades de entretenimiento y la restauración recogidas en el artículo 147 del Decreto 20/2015, de 17 de abril, que desarrolla la Ley 8/2012, de 19 de julio, de Turismo de las Islas Baleares.

Artículo 22.- Usos a fomentar

Son usos a fomentar, en las zonas de uso compatible, todos aquellos relacionados con la educación ambiental, así como las intervenciones o usos dirigidos a la conservación y la investigación.

Capítulo V Zonas de uso general

Artículo 23.- Definición

1. Atendiendo al artículo 22 de la LECO, son zonas de uso general las constituidas por aquellas superficies que, en razón de la menor calidad relativa dentro del espacio natural protegido, o por su capacidad de admitir un mayor número de visitantes, puedan servir para la ubicación de instalaciones, actividades y servicios que redunden en beneficio de las comunidades locales integradas o próximas al espacio natural.
2. Se incluyen en la zona de uso general, aquellos terrenos donde se ubica la vivienda existente en el islote de Tagomago, así como su entorno inmediato, en el que se

concentran construcciones anexas a la vivienda. La extensión de estas zonas queda reflejada en los planos nº 3a y 3b del anexo I (anexo cartográfico).

Artículo 24.- Usos

1. Se permite el actual uso residencial, y las labores de mantenimiento de las actuales construcciones e instalaciones, siempre que se haya ejecutado conforme a la legalidad.
2. Los demás usos permitidos, los usos autorizables y los usos prohibidos, son los mismos que los especificados en el artículo 21 para las zonas de uso compatible.

Capítulo VI Zona periférica de protección

Artículo 25.- Definición

1. Como señala el artículo 37 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, son zonas periféricas de protección las destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos procedentes del exterior. Para estas zonas, el mismo artículo determina que cuando proceda, en la propia norma de creación, se establecerán las limitaciones necesarias.
2. El presente Plan establece como zona periférica de protección, el ámbito marino que se extiende entre los islotes de Santa Eulària y la isla de Eivissa. La delimitación de la zona periférica de protección queda reflejada en los planos nº 2 y 3a del anexo I (anexo cartográfico).

Artículo 26.- Funciones

1. Las funciones de la zona periférica de protección marina son:
 - a) Conservar los recursos marinos y permitir su aprovechamiento ordenado.
 - b) Posibilitar y garantizar la conectividad biológica entre los territorios marinos y microinsulares del espacio natural protegido.
2. En estos espacios se ha de promover la conservación de la biodiversidad marina, y sobre todo la preservación de las praderas de *Posidonia oceanica*, y de los recursos tróficos de las comunidades de aves marinas del ámbito del Plan. Se ha de limitar la proliferación de impactos producidos a causa del fondeo y el tránsito de embarcaciones deportivas.

Artículo 27.- Actividades deportivas y recreativas en las zonas periféricas de protección marina

1. Son usos o actividades autorizables, la pesca deportiva desde embarcaciones, la pesca deportiva con caña desde tierra, y la pesca deportiva submarina. Para estas actividades deportivas, se establecerán condiciones de autorización, cupos de captura y épocas autorizadas.

2. Se procederá a la elaboración de un Plan de regulación de los usos deportivos y recreativos, y que puede tener carácter de Plan Especial, cuyo objetivo fundamental sea ordenar las actividades deportivas y el fondeo de embarcaciones en la zona periférica de protección definida por el Plan, así como limitar la navegación en las áreas correspondientes atendiendo a motivos de conservación.

3. Este Plan de regulación de los usos recreativos ha de considerar en todo caso:

- a) La navegación deportiva será objeto de control en el ámbito de los islotes.
- b) Se establecerán distancias mínimas a la costa, zonas de fondeo permitido y cupos de fondeo.
- c) La prohibición de competiciones náuticas deportivas de embarcaciones a motor.
- d) La prohibición de la navegación de embarcaciones dedicadas a las actividades de entretenimiento y restauración recogidas en el artículo 147 del Decreto 20/2015, de 17 de abril, que desarrolla la Ley 8/2012, de 19 de julio, de Turismo de las Islas Baleares, "party boats", y de aquellas con cualquier otro uso que conlleve la emisión de ruidos o de música a volumen elevado.

Artículo 28.- Otras limitaciones y prohibiciones en la zona periférica de protección marina

1. No se permiten en la zona periférica de protección marina:

- a) Las actividades de extracción de arena de los fondos, la inmersión de arrecifes artificiales y similares, la colocación de muertos de fondo, ni la construcción y ampliación de instalaciones náuticas o portuarias
- b) La introducción de especies alóctonas.
- c) El vertido de residuos sólidos o líquidos.
- d) Los aprovechamientos de acuicultura, tanto de la flora marina como de la fauna vertebrada e invertebrada, si no cuentan con autorización de la consejería competente en materia de medio ambiente y a teniendo siempre al cumplimiento de los objetivos que inspiran el Plan.
- e) La extracción de flora marina con fines comerciales.

2. Se permite la toma de muestras de flora y fauna marinas con finalidades científicas previa autorización de la consejería competente en materia de medio ambiente y de la administración competente en materia de agricultura y pesca.

Título III.- ORDENACIÓN DEL USO Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y DE LAS ACTIVIDADES LIGADAS AL MEDIO NATURAL

Capítulo I Ámbito de Ordenación

Artículo 29.- Categorías del espacio objeto de ordenación

Las disposiciones del presente título III, afectan a las zonas correspondientes a las categorías de Reserva Natural Integral y Reserva Natural Especial, que se establecen en el artículo 4 y se delimitan en el plano nº 2 del anexo I (anexo cartográfico). No son de aplicación en la zona periférica de protección.

Capítulo II Recursos geológicos y edáficos

Artículo 30.- Actividades extractivas y protección de suelos

1. Se consideran actividades prohibidas en todo el ámbito las actividades extractivas tanto terrestres como marinas y los movimientos de tierra.
2. Queda prohibida la destrucción y la recolección no autorizadas de minerales, estructuras geomorfológicas, restos paleontológicos u otros elementos geológicos singulares, y también todas las actuaciones que puedan degradar los recursos edáficos.

Capítulo III Recursos hídricos

Artículo 31.- Limitaciones

1. En el ámbito de este plan, sin perjuicio de las limitaciones más estrictas dispuestas en el Plan Hidrológico de las Islas Baleares en vigor, quedan prohibidas:
 - a) Los vertidos al medio acuífero, de cualquier naturaleza.
 - b) Las obras o actuaciones, temporales o permanentes, que puedan dificultar o alterar el flujo de las aportaciones hídricas a los acuíferos.
 - c) Las actuaciones que puedan degradar la calidad del medio marino, y los acuíferos del espacio.
 - d) Los nuevos sondeos, extracciones y captaciones de agua, así como los aumentos de caudal en las ya existentes.
 - e) La instalación de nuevas plantas desalinizadoras y/o potabilizadoras, o la ampliación de las ya existentes.
 - f) La instalación de nuevos emisarios o canalizaciones que vierten al mar, con excepción de la sustitución de los actuales siempre que así lo determine la consejería competente en materia de medio ambiente.
2. Para el abastecimiento de la vivienda existente, solamente se autorizará la captación de agua marina, y el vertido de salmueras de desalación directamente al mar.

Artículo 32.- Dominio público y capacidad de carga

Se procederá a la elaboración de un estudio hidrogeológico que determine la capacidad de carga, el estado de conservación de los acuíferos y que propone actuaciones concretas con el objetivo de preservar los cursos de agua existentes y su calidad biológica.

Artículo 33.- Mantenimiento de los recursos hídricos

1. Se ha de mantener la calidad del agua de los acuíferos y se considera prioritaria la conservación de los sistemas de hipogeo.

2. La edificación existente deberá cumplir con las prescripciones establecidas en el Plan Territorial Insular, en cuanto a las características del sistema autónomo de gestión de las aguas residuales, según el epígrafe del punto 5 de la norma 18 del Plan Territorial Insular.

Capítulo IV Flora, vegetación natural y aprovechamientos

Artículo 34.- Aprovechamientos y limitaciones

1. Tienen la consideración de hábitats y especies de interés natural, a fin de que la consejería competente en materia de medio ambiente las conserve y las mantenga, las comunidades, los endemismos y las especies que se enumeran en el anexo II. También tienen esta consideración las especies incluidas en el Catálogo Balear de Especies Amenazadas (Decreto 75/2005, de 8 de julio, por el cual se crea el Catálogo Balear de Especies Amenazadas y de Especial Protección, las Áreas Biológicas Críticas y el Consejo Asesor de Fauna y Flora de les Illes Balears, y normas posteriores que lo desarrollen) y los hábitats y especies de la Directiva 92/43/CEE.

2. El Plan Rector de Uso y Gestión ha de determinar las especies y las comunidades que se consideran prioritarias en las actuaciones de protección, conservación y recuperación, como también las medidas necesarias para conseguir la erradicación de especies invasoras y evitar los impactos asociados.

3. La gestión preventiva de la vegetación frente a los incendios forestales corresponderá exclusivamente a la consejería competente en materia de medio ambiente.

4. En las áreas degradadas que necesiten regeneración de la cubierta vegetal, se han de llevar a cabo las actuaciones necesarias para restablecer las formaciones florísticas propias. Las regeneraciones se han de hacer siguiendo criterios genéticos para mantener la integridad de las poblaciones de las especies afectadas, y se ha de priorizar el uso de ejemplares presentes en el mismo islote.

5. Se consideran actuaciones y actividades prohibidas:

a) Las actuaciones no autorizadas que impliquen el deterioro o la eliminación de la vegetación natural.

b) La introducción, la adaptación y la multiplicación de especies alóctonas de flora en los sistemas naturales.

c) La explotación de cualquier especie vegetal silvestre.

d) La introducción y el mantenimiento en los islotes de herbívoros, sobre todo cabras y conejos, pero también de cualquier otro animal que comprometa la conservación de las comunidades vegetales.

e) La extracción de flora en todo el ámbito marino, excepto las destinadas a labores de investigación y conservación, que en todo caso requerirán de la autorización de la consejería competente en materia de medio ambiente.

Capítulo V Fauna terrestre y marina

Artículo 35.- Aprovechamientos y limitaciones

1. Tienen la consideración de especies de interés natural, a fin de que la consejería competente en materia de medio ambiente las conserve y las mantenga, las enumeradas en el anexo II. También tienen esta consideración las especies incluidas en el Catálogo Balear de Especies Amenazadas (Decreto 75/2005, de 8 de julio, por el cual se crea el Catálogo Balear de Especies Amenazadas y de Especial Protección, las Áreas Biológicas Críticas y el Consejo Asesor de Fauna y Flora de les Illes Balears, y normas posteriores que lo desarrolle) y las especies de la Directiva 92/43/CEE.

2. El Plan rector de uso y gestión ha de determinar las especies o los grupos zoológicos considerados como prioritarios en las actuaciones de protección, conservación y recuperación. En este sentido, y hasta la aprobación del PRUG se han de considerar como prioritarias las siguientes especies: *Podarcis pityusensis*, *Calonectris diomedea*, *Puffinus mauretanicus*, *Hydrobates pelagicus*, *Phalacrocorax aristotelis*, *Falco eleonorae*, *Falco peregrinus*, *Larus audouinii* y *Sylvia balearica*.

3. Deben mantenerse las condiciones favorables para las especies migrantes e invernantes, especialmente en Tagomago.

4. El PRUG ha de determinar las medidas necesarias para conseguir el control y/o la erradicación de la gaviota patiamarilla (*Larus michaelsi*), los roedores, y las especies domésticas asilvestradas o invasoras, y evitar su impacto, incluyendo la regulación de las actividades humanas, especialmente en Tagomago, para evitar la introducción de fauna antrópica. Previa aprobación del PRUG, se procederá a la realización de una campaña de erradicación de gatos y otras especies animales con incidencia sobre la fauna silvestre, campaña que incluirá las mismas labores de información a los propietarios acerca de la prohibición de introducir fauna de cualquier tipo en los islotes.

5. Son actuaciones y actividades prohibidas:

a) La actividad cinegética en el ámbito regulado por el presente Plan, excepto por motivos de gestión para conservación.

b) Matar, dañar, perturbar, recoger o inquietar a la fauna silvestre, excepto la pesquera autorizada, como también capturarla en vivo, recolectar los huevos o las crías, alterar la reproducción, excepto en las situaciones de gestión o investigación bajo autorización expresa de la consejería competente en materia de medio ambiente.

c) La introducción, la adaptación y la reproducción de especies de fauna alóctona en el medio natural.

d) Las actuaciones que supongan la eliminación o la alteración de la fauna silvestre, excepto las necesarias para recuperar las especies en peligro de extinción y que se indiquen en los planes de recuperación correspondientes.

e) El traslado o traslocación de ejemplares de lagartija pitiusa, y de otras especies animales fuera de su ámbito natural de distribución.

f) La introducción en los islotes de cualquier tipo de animales domésticos y de mascotas.

Capítulo VI Usos residenciales

Artículo 36.- Regulación y limitaciones

1. El uso residencial queda limitado al asociado a la propiedad existente en el islote de Tagomago. En cualquier caso, este uso estará supeditado a los criterios orientadores, y a la consecución de los objetivos de conservación, que se establecen en este Plan.
2. El cupo residencial máximo de la vivienda existente, corresponde al establecido en su cédula de habitabilidad.
3. Para la autorización de visitas, o de eventos de carácter privado, que supongan la presencia de un número de personas superior al cupo residencial de la vivienda, estipulado en la correspondiente cédula de habitabilidad, deberá solicitar la autorización expresa a la autoridad ambiental. En cualquier caso, se prohíbe la realización de eventos musicales o espectáculos de cualquier otro tipo que conlleven la utilización de equipos emisores de ruidos o de música en el exterior de las edificaciones existentes.
4. La obtención de recursos hídricos para el uso residencial estará limitada por lo establecido en el artículo 31.
5. No se permitirán ampliaciones de las edificaciones existentes, ni de los espacios ajardinados, ni de ninguna construcción o instalación anexa o asociada a la vivienda existente en Tagomago.

Capítulo VII Actividad agrícola, ganadera y forestal

Artículo 37.- Regulación y limitaciones

1. Los usos agrícolas y ganaderos quedan prohibidos en todo el ámbito del plan.
2. Los usos forestales en los islotes se limitarán a las tareas de prevención de incendios forestales y de plagas que se desarrollen desde la administración competente.

Capítulo VIII Actividades turísticas

Artículo 38.- Limitaciones

Las características naturales del espacio, justifican que queden prohibidos los usos turísticos en todo el ámbito del Plan. No se permitirá la apertura de ningún establecimiento de carácter turístico, sea cual sea su tipología.

Capítulo IX Actividades recreativas y deportivas

Artículo 39.- Regulación y limitaciones

1. Las actividades recreativas y deportivas se limitarán a lo establecido en el Título II del presente plan.
2. La espeleología solamente será autorizable para fines científicos y de investigación. En cualquier caso, deberán cumplirse las condiciones establecidas para las actividades de investigación en el artículo 50.
3. Queda prohibida la acampada libre en cualquiera de sus modalidades.
4. Se prohíbe la escalada y el rapel en todo el ámbito de regulación del Plan.
5. El uso de motos acuáticas que da prohibido en todo el ámbito de las Reservas Naturales Integrales y de la Reserva Natural Especial.
6. Quedan prohibidas todas las competiciones deportivas, exceptuando las de pesca con caña que se permiten en las zonas establecidas en el Título II.

Capítulo X Autorizaciones y concesiones

Artículo 40.- Regulación y limitaciones

1. Los servicios y las concesiones ubicados dentro del espacio natural protegido requieren la autorización de la consejería competente en materia de medio ambiente, sin perjuicio de otras autorizaciones que hayan de otorgar las autoridades y organismos correspondientes.
2. Se han de limitar los impactos ambientales derivados de las concesiones. La señalización, la iluminación, los horarios de servicio, el abastecimiento, y de más aspectos que puedan afectar al espacio protegido, se han de ajustar a las directrices que en cada caso establezcan los gestores del espacio protegido.
3. En los islotes incluidos en la categoría Reserva Natural Integral, así como en las zonas de exclusión de la Reserva Natural Especial, se prohíbe la concesión de cualquier tipo de uso o servicio.

Capítulo XI Instalaciones de señalización marítima

Artículo 41.- Uso de las instalaciones

1. Los proyectos de reutilización o reconversión de las edificaciones del faro de Tagomago, deberán plantear actividades compatibles con los objetivos y criterios de conservación de la biodiversidad, las aguas subterráneas, las especies animales y vegetales, y de los hábitats terrestres y marinos del espacio protegido.
2. Cualquier actuación sobre las edificaciones del faro de Tagomago deberá estar supeditada a los criterios orientadores, y a la consecución de los objetivos de conservación, establecidos en el Plan Rector de Uso y Gestión.

Capítulo XII Red viaria y movilidad

Artículo 42.- Viales

Los caminos y viales por donde se autoriza el tránsito rodado y peatonal, se delimitan en el plan o nº 4 del anexo I (anexo cartográfico), sin perjuicio de los que posteriormente se definan en los instrumentos de desarrollo normativo del espacio natural protegido.

Artículo 43.- Tránsito peatonal

1. El tránsito peatonal permitido a través de la red viaria definida en el artículo 42, será el correspondiente a los usos y actividades permitidos y/o autorizables en cada zona según lo establecido en el Título II.
2. Fuera de la red viaria, y salvando los derechos de propiedad, el tránsito peatonal se limitará a las actividades de gestión y conservación del espacio protegido, así como las actividades de investigación previamente autorizadas. Podrá accederse a la costa y transitar por ella para la actividad de pesca con caña, en las zonas permitidas y en las condiciones autorizadas.

Artículo 44.- Tránsito rodado

1. El tránsito rodado se limitará a los viales definidos para tal tránsito en el plano nº 4 del anexo I (anexo cartográfico). Queda prohibido el tránsito rodado campo a través.
2. La movilidad asociada al uso residencial de la vivienda existente, se realizará exclusivamente con vehículos de motor eléctrico, y en número máximo de dos vehículos. Queda prohibido, para este uso residencial, cualquier otro tipo de vehículo a motor.
3. Los vehículos a motor asociados al uso residencial actualmente existentes en la isla de Tagomago, sea cual sea su estado de conservación y mantenimiento, serán retirados de la isla.
4. Dentro del ámbito regulado por el plan, se ha de fomentar el uso de vehículos de motor eléctrico.

Artículo 45.- Modificación, mantenimiento y conservación de la red viaria

1. Los proyectos de acondicionamiento o mejora de la red viaria existente en Tagomago se han de elaborar considerando el carácter protegido del espacio y por tanto han de reducir tanto como sea posible los impactos generados.
2. El Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) ha de diseñar una red viaria para los visitantes, con la finalidad de hacer compatibles las visitas autorizadas con el respeto y la integridad de la propiedad y la conservación de los recursos naturales. El diseño de estos recorridos ha de realizarse sobre los viales de carácter público, sin perjuicio de que, mediante convenio, se puedan realizar sobre los viales de titularidad privada. En este último caso, se han de prever las medidas compensatorias que se considere oportunas.
3. No pueden ejecutarse nuevos viales en el interior del espacio afectado por el Plan, exceptuando los que el PRUG determine como necesarios para garantizar la consecución de los objetivos del Plan.

Capítulo XIII Medio atmosférico

Artículo 46.- Contaminación del aire

1. Se prohíbe la implantación de cualquier instalación o equipo que genere contaminación atmosférica grave o que perturbe de manera clara algún elemento natural de especial relevancia.

2. Se prohíbe la incineración y la quema de residuos dentro del ámbito, excepto por motivos de gestión para la conservación.

Artículo 47.- Ruido

1.- Se prohíbe la producción de ruidos con incidencia ambiental negativa, especialmente aquella que pueda generar impactos sobre la fauna. Queda prohibido el uso de fuegos artificiales y de pirotecnia en general en todo el ámbito, excepto por motivos de conservación o emergencia marítima.

2.- La Ley 1/2007, de 16 de marzo, contra la contaminación acústica de las Islas Baleares establece las distintas tipologías de áreas acústicas. El ámbito de aplicación del PORN se integrará dentro de las áreas acústicas tipo g) Espacios Naturales que requieran especial protección contra la contaminación acústica. El área acústica tipo g) comprende las áreas de silencio o las zonas de alta sensibilidad acústica, que integran los sectores del territorio de un espacio protegido que requieren una especial defensa contra el ruido. En ellos se incluyen las categorías definidas en el artículo 11 de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental, así como los lugares de la red ecológica europea Natura 2000. Por otro lado, la inclusión del ámbito de los islotes de Santa Eulària en una zona acústica g) queda reforzada si se atiende a los "Criterios para determinar la inclusión de un sector del territorio en un tipo de área acústica" expuestos en el Anexo V del R.D. 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y misiones acústicas. Según dichos criterios en la zona g):

"Se incluirán los espacios naturales que requieran especial protección contra la contaminación acústica. En estos espacios naturales deberá existir una condición que aconseje su protección bien sea la existencia de zonas de cría de la fauna o de la existencia de especies cuyo hábitat se pretende proteger"

3.- En el artículo 14 punto 3 del R.D 1367/2007 se establece:

"Los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a los espacios naturales delimitados, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1. de la Ley 37/2004, de 17 de noviembre, como área acústica tipo g) por requerir una especial protección contra la contaminación acústica, se establecerán para cada caso particular, atendiendo a aquellas necesidades específicas de los mismos que justifiquen su calificación".

Por consiguiente, y atendiendo a las características particulares de los islotes de Santa Eulària, se proponen los siguientes objetivos de calidad en función de la zonificación del espacio protegido:

Tabla 1.- Valores límite s de inmisión de ruido aplicable s a todas las actividades en zonas de exclusión y en zonas de uso limitado.

		Índices de ruido		
Tipo de área acústica		$L_{k,d}$	$L_{k,e}$	$L_{k,n}$
g	Espacios Naturales que requieran especial protección contra la contaminación acústica. Zonas de exclusión y zonas de uso limitado.	45	45	35

Tabla 2.- Valores límite s de inmisión de ruido aplicable s a todas las actividades en zonas de uso compatible y en zonas de uso general.

		Índices de ruido		
Tipo de área acústica		$L_{k,d}$	$L_{k,e}$	$L_{k,n}$
g	Espacios Naturales que requieran especial protección contra la contaminación acústica. Zonas de uso compatible y zonas de uso general.	50	50	40

4.- La normativa municipal en materia de ruido ha de incorporar en su primera revisión la inclusión del espacio natural protegido dentro de las áreas acústicas g), así como los objetivos de calidad establecidos en el punto anterior.

Artículo 48.- Contaminación lumínica

Todo el ámbito del espacio protegido, se considera incluido en la categoría E1 del artículo 5 de la Ley 3/2005 de 20 de abril, de protección del medio nocturno de las Illes Balears, por tratarse de un ámbito territorial que debe ser objeto de una protección especial, por razón de sus características naturales. En todo el ámbito del espacio protegido, sólo se podrá admitir un brillo mínimo de los sistemas de iluminación, con excepción de los sistemas de señalización marítima.

Artículo 49.- Uso del espacio aéreo

Se prohíbe el vuelo de aeronaves de titularidad privada, incluidos los “drones”, sobre todo el ámbito del espacio natural protegido, exceptuándose los necesarios para la extinción de incendios forestales, los transportes sanitarios y otras prestaciones de servicios públicos (rescates y vigilancia).

Capítulo XIV Preservación del patrimonio histórico-arqueológico

Artículo 50.- Acciones de prevención

1. Se han de adoptar las medidas necesarias para preservar de manera correcta el patrimonio histórico-arqueológico que se encuentre dentro del ámbito del Plan.
2. El Plan Rector de Uso y Gestión ha de incorporar la planificación de la conservación y el uso de este patrimonio basándose en la documentación y catálogos que haya elaborado la autoridad competente en la materia.

Capítulo XV Estudio y divulgación naturalística y cultural

Artículo 51.- Promoción y soporte de la investigación

1. La consejería competente en materia de medio ambiente ha de promover y facilitar las labores de investigación.
2. Toda iniciativa de carácter científico que se quiera llevar a cabo en el ámbito del plan requiere de autorización previa de la consejería competente en materia de medio ambiente. En cualquier caso, se ha de adjuntar a la solicitud una memoria detallada de los objetivos, el plan de trabajo, la duración y las personas implicadas, así como la financiación y el currículum vitae del director o de la directora del proyecto y del resto de componentes del equipo investigador.
3. Al acabar la investigación, el director o la directora del proyecto ha de entregar un informe final del estudio y, si fuese el caso, una copia de la publicación, a la consejería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 52.- Divulgación cívica y escolar

1. La divulgación de los valores ambientales y culturales, y de los objetivos del espacio, dirigida a la población residente, la turística y la escolar, es prioritaria en la programación anual de actividades. Se fomentarán los usos educativos ambientales únicamente en el ámbito marino y en el islote de Tagomago, y en este último solo en las zonas destinadas a tal uso.
2. La consejería competente en materia de medio ambiente ha de promover la creación de centros de información y sensibilización ambiental del espacio dirigidos a fomentar los valores, donde pueden habilitarse espacios para estancias de investigadores y voluntarios ambientales debidamente autorizados.

Título IV.- OTROS PLANES Y ACTUACIONES SECTORIALES

Capítulo I Actuaciones territoriales y urbanísticas

Artículo 53.- Instalaciones, edificaciones y construcciones existentes

1. En las edificaciones asociadas al faro de Tagomago únicamente se admiten como usos posibles los usos actuales de señalización marítima y aquellos asociados al mantenimiento y buen funcionamiento de la misma. Asimismo, las edificaciones pueden albergar usos relacionados con la conservación, la divulgación y el estudio de los valores culturales y naturales del espacio natural protegido.
2. Respecto a la edificación de carácter residencial existente solo se permiten obras tendentes a su mantenimiento y conservación.
3. Las construcciones correspondientes a las concesiones en el Dominio Público Marítimo Terrestre (DPMT), en la zona de Es Blancar de Tagomago, albergarán usos exclusivamente relacionados con la gestión, conservación, investigación y promoción

del espacio natural protegido, con la excepción de las instalaciones de muelles. Sus dimensiones serán las mínimas necesarias para garantizar la viabilidad de estos usos.

4. No se permitirán ampliaciones de las instalaciones de muelles y embarcaderos existentes en el DPMT. Las que no se hayan ejecutado conforme a derecho se rán demolidas y retiradas.

5. Aquellas construcciones, instalaciones y actividades existentes a la entrada en vigor del Plan, y que no resulten compatibles con las determinaciones contenidas en el Plan, o bien se hayan ejecutado de forma ilegal, o bien estén fuera de ordenación, deberán ser retiradas y/o desmanteladas.

Artículo 54.- Cerramientos de las fincas

No se admiten nuevos cerramiento en todo el ámbito del plan. Los existentes en el faro de Tagomago han de mantenerse en las condiciones estéticas actuales, no admitiéndose alteraciones de su tipología o altura.

Capítulo II Otras actividades e infraestructuras

Artículo 55.- Residuos

1. Los contenedores de residuos se han de ubicar en lugares cerrados y habilitados para tal uso, lejos del alcance de la fauna del islote, para evitar la proliferación de ratas y los efectos no deseados sobre la lagartija pitiusa.

2. Todos los residuos, incluidos los de poda, han de ser retirados y convenientemente gestionados. En ningún caso pueden permanecer acopiad os a la intemperie por un periodo mayor que el estrictamente necesario para su traslado al exterior del espacio natural protegido.

3. Se prohíbe el vertido, abandono o depósito de cualquier tipo de residuo al medio, sea cual sea su naturaleza, tipología y cantidad, ni siquiera temporal, fuera de las zonas habilitadas para este fin. Queda asimismo prohibido el enterramiento, la incineración o la manipulación de residuos de cualquier clase.

4. Se procederá a la retirada y posterior gestión de cualquier acumulación de residuos existente en el medio en el momento de entrada en vigor del PORN, especialmente aquellas concernientes a chatarras.

Artículo 56.- Señalización

La señalización relacionada con la identificación del espacio protegido y con la información y orientación de los visitantes se ha de ajustar al libro de estilo aprobado por la consejería competente en materia de medio ambiente. El resto de señalización existente, excepto de la que la legislación de tránsito y la portuaria haya normalizado, han de adaptarse progresivamente a los criterios del citado libro de estilo.

Artículo 57.- Publicidad

Queda prohibida la instalación y la distribución de publicidad en todo el ámbito del Plan.

Artículo 58.- Control público de la imagen del espacio protegido

1. A los efectos de preservar el uso de interés general de la imagen del espacio natural protegido, la consejería competente en materia de medio ambiente es la administradora de las marcas y de los logotipos con las expresiones "Reserva Natural" y similares. La consejería competente en materia de medio ambiente reserva el uso de este etiquetaje a las actividades propias
2. La filmación de reportajes fotográficos, cinematográficos, videográficos o de cualquier otra clase que impliquen la toma de imágenes con cualquier medio y formato con una finalidad publicitaria o de exhibición comercial, requiere la autorización expresa de la consejería competente en materia de medio ambiente, sin perjuicio de otras autorizaciones que puedan otorgar las autoridades y organismos que correspondan, incluidos los pertinentes a los derechos de propiedad. Dicha autorización estará supeditada al pago de las correspondientes tasas.

Artículo 59.- Suministro energético

1. En el ámbito del espacio protegido, primará el uso de fuentes de energía renovables, con excepción de la energía eólica, que no se permite en el ámbito protegido.
2. Los equipos generadores tendrán, en su caso, la potencia mínima necesaria para garantizar los usos abastecidos.
3. Para el abastecimiento energético a los usos residenciales, se limitará la potencia instalada en función de la capacidad de alojamiento reflejada en la cédula de habitabilidad.
4. No se permitirán en ningún caso aumentos de potencia que no estén debidamente justificados, debiendo contar con la autorización expresa de la consejería competente en materia de medio ambiente.
5. No pueden instalarse líneas eléctricas sobre la superficie del terreno. Las existentes deberán ser retiradas. Solamente se permiten líneas soterradas, que deberán transcurrir bajo los viales reconocidos en el plano nº 4 del anexo I (anexo cartográfico).

Artículo 60.- Tendidos aéreos y telecomunicaciones

1. No se permiten tendidos aéreos de líneas de telecomunicaciones, ni tendidos sobre la superficie del terreno, debiendo ser retirados los existentes. Solamente se permiten líneas soterradas, que deberán transcurrir bajo los viales reconocidos en el plano nº 4 del anexo I (anexo cartográfico).
2. Los equipos e instalaciones de telecomunicaciones deberán ser los mínimos necesarios para garantizar la viabilidad de los usos permitidos y autorizables, debiendo contar con la autorización expresa de la consejería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 61.- Abastecimiento, depuración y consumo de agua

1. El abastecimiento de agua se regulará según lo establecido en el artículo 31.
2. Las edificaciones ubicadas en el ámbito del Plan han de tener los elementos adecuados para evacuar y tratar las aguas residuales generadas. A este respecto se dará cumplimiento a las disposiciones del artículo 33.
3. Los depósitos de agua a instalar deberán tener la capacidad mínima necesaria para abastecer a los usos permitidos. No puede autorizarse la construcción de piscinas.

Título V.- ACTUACIONES QUE SE HAN DE SOMETER AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I Actuaciones sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental

Artículo 62.- Planes, programas y actuaciones que requieren una evaluación de impacto ambiental

1. Con carácter general y dentro del ámbito del espacio natural protegido, las actividades sometidas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, serán todas aquellas que se contemplan en la legislación básica del Estado y las promulgadas por la Comunidad Autónoma, y en particular las siguientes:

- a) Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
 - b) Ley 11/2006 de 14 de septiembre, de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas en las Illes Balears.
2. Además de los planes, proyectos, obras, instalaciones o actividades detalladas en las normativas de aplicación referidas a la evaluación de impacto ambiental, el presente Plan amplía el régimen de aplicación a los siguientes supuestos concretos:
- a) Instalaciones de emisión y/o recepción de telecomunicaciones, sea cual sea su tamaño o capacidad.
 - b) Instalaciones de abastecimiento y conducción de energía eléctrica, sea cual sea su capacidad y/o longitud.
 - c) Reparación, mantenimiento y acondicionamiento de la red viaria.
 - d) Reparación, mantenimiento y acondicionamiento de instalaciones de muelles.
 - e) Concesiones en el Dominio Público Marítimo Terrestre.
 - f) Proyectos de reutilización de las edificaciones de la Autoridad Portuaria de Baleares.
 - g) Proyectos de obras en edificaciones y construcciones.
 - h) Parques de fondeo de embarcaciones.

i) Depósitos de agua de nueva construcción, su superficiales o elevados, cualquiera que sea su capacidad.

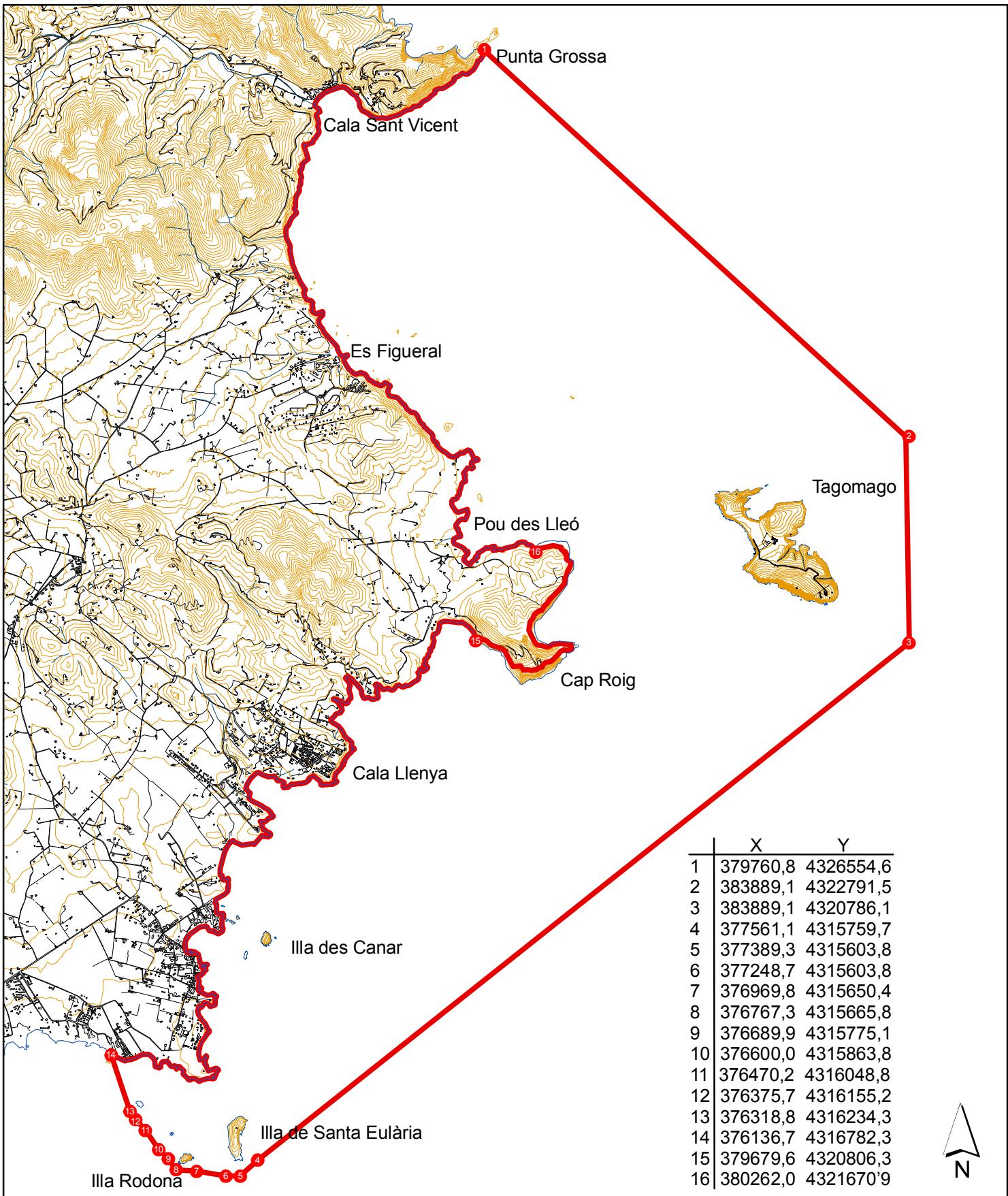
j) Las actividades de filmación y fotografía de carácter profesional.

Capítulo II. Régimen sancionador

Artículo 63.- Infracciones y sanciones

Las infracciones al régimen de protección que establece el presente Plan, se han de sancionar de acuerdo con las disposiciones del título VII de la LECO.

ANEXO I. ANEXO CARTOGRÁFICO



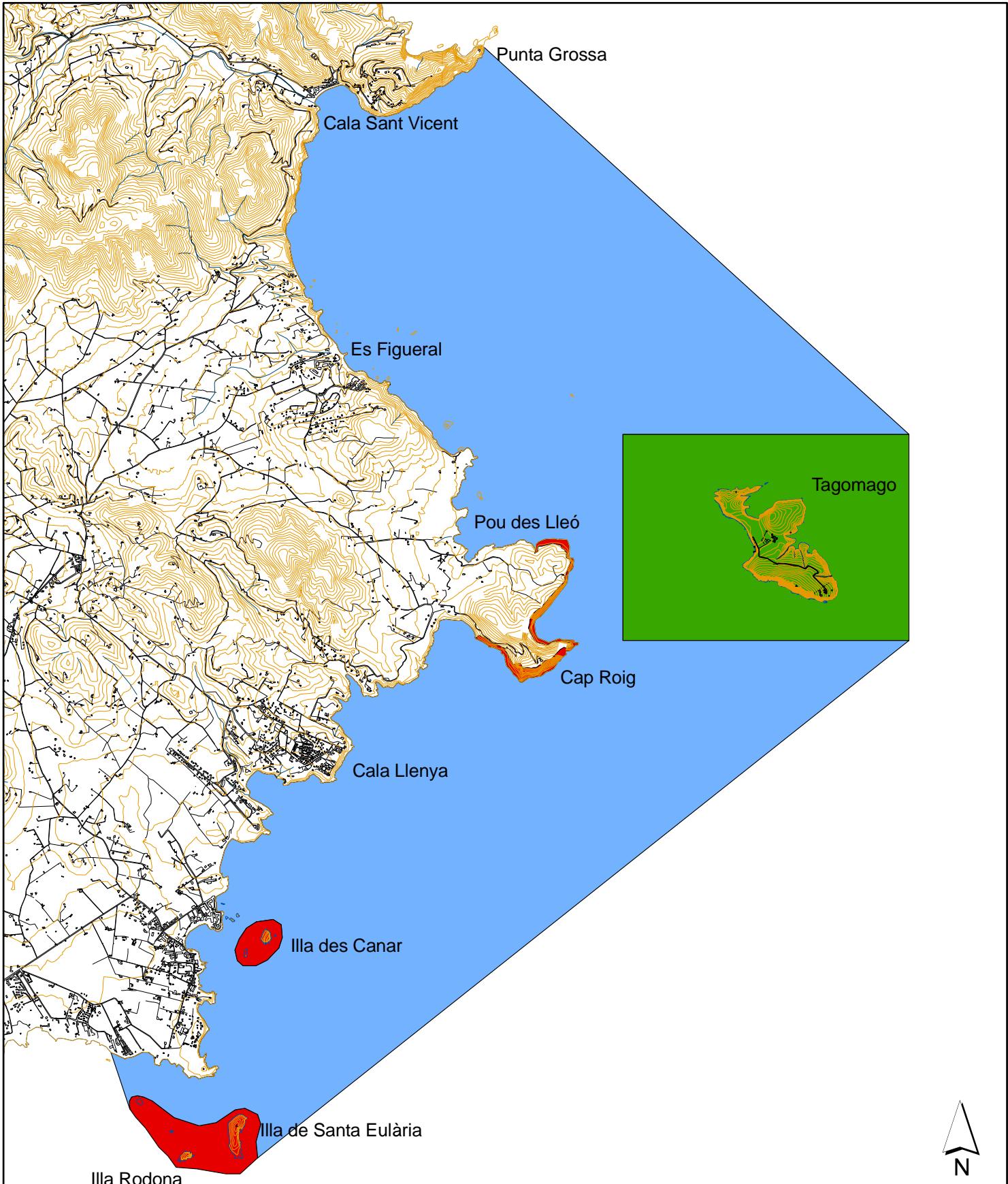
PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE LOS ISLOTES DE SANTA EULÀRIA DES RIU

 Ámbito del Plan	 Escala: 1:50.000 Sistema de coordenadas ETRS 89 UTM 31 N	ÁMBITO DEL PLAN PLANO
		1a



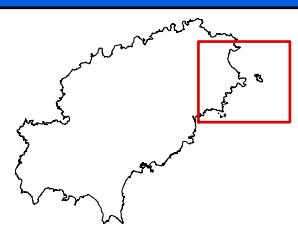
PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE LOS ISLOTES DE SANTA EULÀRIA DES RIU

Ámbito del Plan		Escala: 1:50.000 Sistema de coordenadas ETRS 89 UTM 31 N	ÁMBITO DEL PLAN PLANO 1 b
-----------------	--	---	---------------------------------



PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE LOS ISLOTES DE SANTA EULÀRIA DES RIU

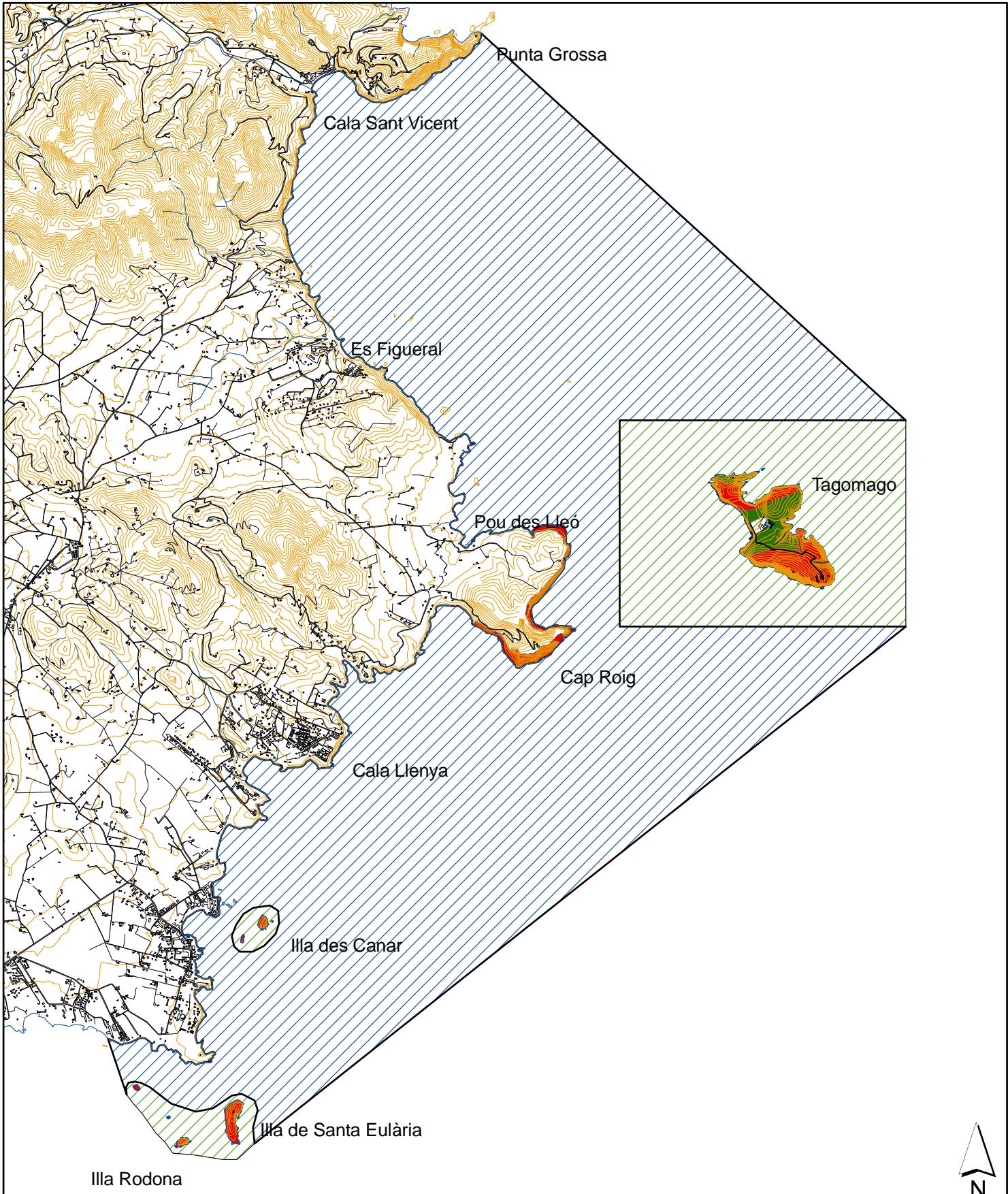
 Reserva Natural Integral
 Reserva Natural Especial
Área periférica de protección



Escala:
1:50.000
Sistema de coordenadas
ETRS 89 UTM 31 N

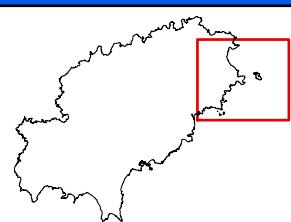
CATEGORÍAS
PLANO

2



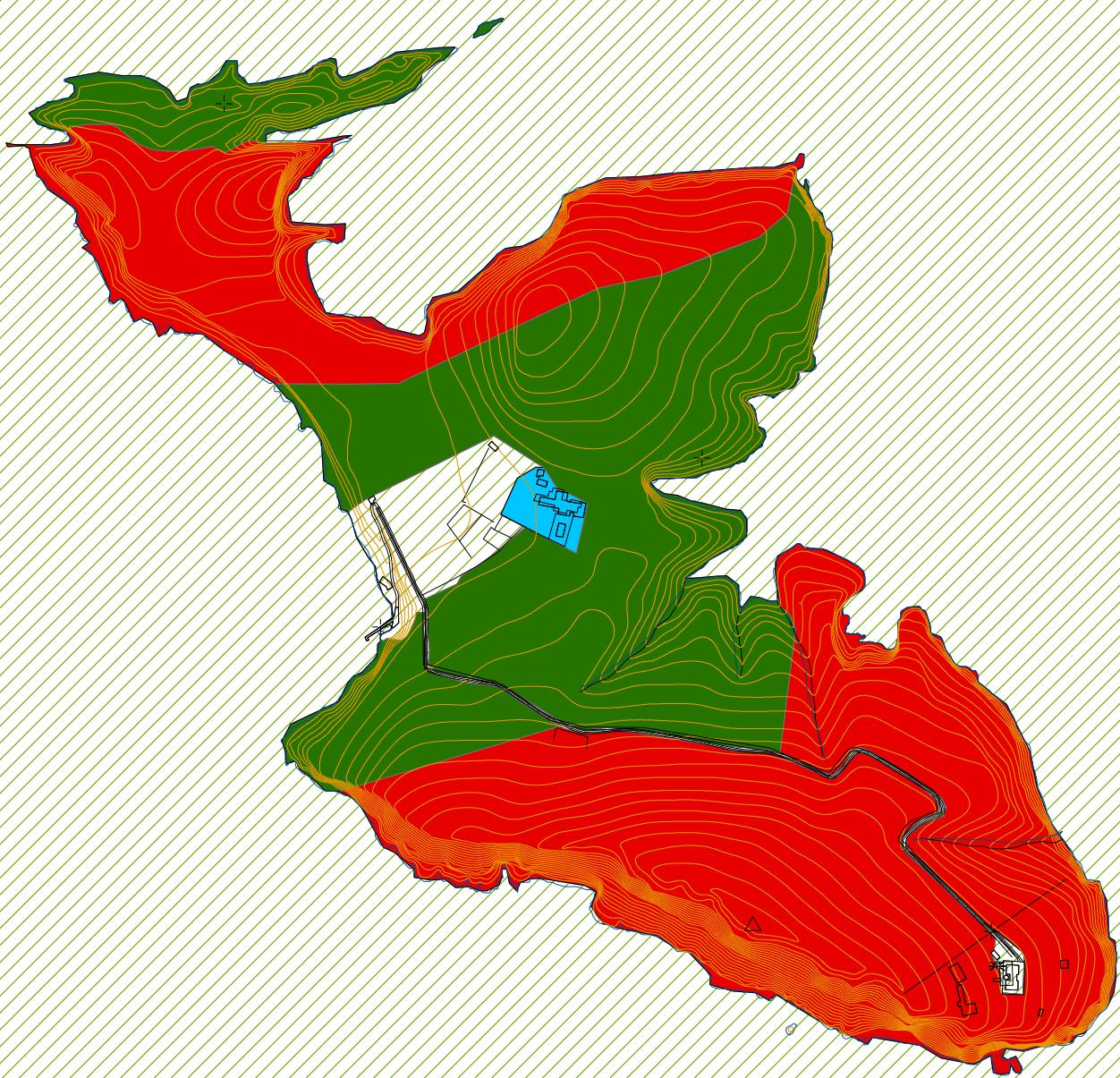
PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE LOS ISLOTES DE SANTA EULÀRIA DES RIU

Zona de exclusión
Zona de uso limitado
Zona de uso compatible
Zona de uso general
Área periférica de protección



Escala:
 1:50.000
Sistema de coordenadas
 ETRS 89 UTM 31 N

ZONIFICACIÓN
PLANO
3a



N

PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE LOS ISLOTES DE SANTA EULÀRIA DES RIU

<ul style="list-style-type: none"> Zona de exclusión Zona de uso limitado Zona de uso compatible Zona de uso general 		<p>Escala: 1:7.500</p> <p>Sistema de coordenadas ETRS 89 UTM 31 N</p>	<p>ZONIFICACIÓN</p> <p>PLANO</p> <p>3b</p>
--	---	---	---



PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE LOS ISLOTES DE SANTA EULÀRIA DES RIU

<p>Sendero peatonal</p> <p>Vial rodable</p>		<p>Escala: 1:50.000</p> <p>Sistema de coordenadas ETRS 89 UTM 31 N</p>	<p>VIALES PERMITIDOS</p> <p>PLANO</p>
			4

ANEXO II. LISTADO DE HÁBITATS Y ESPECIES DE INTERÉS NATURAL

1. Hábitats naturales

- Tipo hábitat 1120 Praderas de Posidonia (*Posidonion oceanicae*).
- Tipo hábitat 1240 Acantilados con vegetación de las costas mediterráneas con *Limonium spp.* endémicos.
- Tipo de hábitat 1430 Matorrales halonitrófilos (*Pegano-Salsoletea*).
- Tipo de hábitat 2230 Dunas con céspedes de *Malcomietalia*.
- Tipo de hábitat 5210 Matorrales arborescentes de *Juniperus spp.*
- Tipo de hábitat 5330 Matorrales termomediterráneos y preestépicos.
- Tipo de hábitat 6220 Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del *Thero-brachypodieteae*.
- Tipo de hábitat 8210 Pendientes rocosas calcícolas con vegetación casmofítica.

2. Flora

Aetheorhiza bulbosa (L.) Cass. subsp. *willkommii* (Burnat & Barbey) Rech. f.

Bellium bellidioides L.

Diplotaxis ibicensis (Pau) Gómez Campo.

Silene cambessedesii Boiss. & Reut.

Teucrium capitatum L. subsp. *majoricum* (Rouy) T.Navarro & Rosúa.

Limonium ebusitanum (Font Quer) Font Quer.

Allium grosii Font Quer.

Romulea columnae Sebast. & Mauri subsp. *assumptionis* (Garcias Font) O. Bolòs, Vigo, Masalles & Ninot

Filago fuscescens Pomel.

Helichrysum rupestre (Raf.) DC.

Senecio gallicus Vill.
Senecio malacitanus Huter.
Sonchus dianae Lacaita ex Willk.
Cynomorium coccineum L.
Silene sclerocarpa Léon Dufour.
Salsola oppositifolia Desf.
Stachys brachyclada De Noé ex Coss.
Withania frutescens (L.) Pauquy.
Dipcadi serotinum (L.) Medik.

3. Fauna

3.1.- Invertebrados

Asida mater gasulli. Español, 1951.
Asida ludovici ludovici. Pérez – Arcas 1874.
Phylan mediterraneus. Piuchard 1869.
Elaphocera ibicensis. Escalera, 1926.
Pachychila sublunata. Solier 1935.
Pimelia elevata. Senac 1887.
Stenosis intricata. Reiter 1886.
Alphasida ibicensis ibicensis. Pérez – Arcas 1868.
Phaleria pujeti. Español 1951.
Pseudosericius ibicensis. Español 1955.
Nesotes viridicollis ibicensis. Español 1940.

3.2.- Reptiles

Podarcis pityusensis canensis. Eisentraut, 1928.
Podarcis pityusensis rodonae. Eisentraut 1928.
Podarcis pityusensis tagomagensis. Müller 1927.

3.3.- Aves

Calonectris diomedea.

Puffinus mauretanicus.

Hydrobates pelagicus.

Morus bassanus.

Phalacrocorax aristotelis.

Phalacrocorax carbo.

Bubulcus ibis.

Ardea cinerea.

Egretta garzetta.

Falco tinnunculus.

Falco eleonorae.

Falco peregrinus.

Pernis apivorus.

Milvus migrans.

Circus aeruginosus.

Accipiter nisus.

Buteo buteo.

Hieraetus pennatus.

Stercorarius skua.

Larus audouinii.

Larus michahellis.

Sterna sandvicensis.

Columba livia.

Tyto alba.

Otus scops.

Apus apus.

Apus pallidus.

Anthus pratensis.

Monticola solitarius.

Erithacus rubecula.

Luscinia megarhynchos.

Phoenicurus ochruros.

Phoenicurus phoenicurus.

Oenanthe oenanthe.

Turdus philomelos.

Hippolais polyglotta.

Sylvia balearica.

Sylvia melanocephala.

Sylvia atricapilla.

Sylvia borin.

Sylvia communis.

Sylvia cantillans.

Corvus corax.

Phylloscopus bonelli.

Phylloscopus collybita.

Phylloscopus trochilus.

Muscicapa striata.

Ficedula hypoleuca.

Lanius senator.

ANEXO III RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS. FUENTES DE FINANCIACIÓN.

1. La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, incluirá en sus Presupuestos Generales las consignaciones presupuestarias precisas para la adecuada gestión del medio natural en el ámbito de ordenación, estimándose necesarios los siguientes medios materiales y humanos:

a) Recursos materiales.

Recursos materiales			
Infraestructuras	Uso público	Centro visitantes	1
		Punto información	1
		Otros	-
	Generales	Oficinas	Compartida con los otros 2 ENP de la isla
		Talleres	-
		Almacenes	-
Medios	Embarcación	1	Embarcación neumática
	Vehículos	1	

b) Recursos humanos para las labores de dirección, administración, gestión, vigilancia, mantenimiento y uso público.

Recursos humanos		
Director-conservador	1	Personal propio
Técnicos	1	Personal propio
Administración	Personal compartido con los otros 2 ENP de la isla de Eivissa	
Vigilancia	2	Personal propio con titulación náutica
Uso público	Personal compartido con los otros 2 ENP de la isla de Eivissa	
Mantenimiento	Personal compartido con los otros 2 ENP de la isla de Eivissa	

2. Con independencia de las fuentes de financiación anteriormente mencionada, la administración insular, Consell d'Eivissa, y las administraciones locales, Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu y Ayuntamiento de Sant Joan de Labritja, como consecuencia de su incorporación a la gestión del espacio natural protegido, han de contribuir a la financiación del espacio protegido con las partidas presupuestarias que se acuerden, en los términos establecidos en la legislación de referencia.

3. Con independencia de las fuentes de financiación anteriores, se han de buscar de forma activa otros instrumentos financieros que permitan capturar recursos complementarios a los presupuestos públicos ordinarios, que procedan bien de los beneficiarios directos de los servicios que suministra la biodiversidad, o bien de aquellas empresas o ciudadanos que deseen comprometer sus recursos privados en acciones de conservación.